



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2016-00220-00
Proceso	Medida de protección – Tercer Incidente de Incumplimiento
Accionante	Linna María Pérez Torres
Accionado	Henry Cuta Muñoz
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

1.- MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo proferido el día 28 de septiembre de 2021, a través del cual se declaró probado el tercer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor HENRY CUTA MUÑOZ y se le sancionó con arresto de cuarenta y cinco (45) días, entre otras determinaciones (folios 348 a 355, archivo 00).

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- El 11 de septiembre de 2013 la señora LINNA MARIA PEREZ TORRES solicitó medida de protección a su favor y en contra del señor HENRY CUTA MUÑOZ (folios 6 a 8, archivo 00).

2.2.- En diligencia llevada a cabo día 17 de septiembre de 2013 se otorgó medida de protección definitiva a favor de la accionante y en contra del incidentado (folios 26 y 27, archivo 00).

2.3.- El 20 de junio de 2016 la actora promovió primer incidente de incumplimiento a la anterior medida de protección (folios 50 y 51, archivo 00).

2.4.- En la sesión celebrada el día 23 de junio de 2016, se declaró probado el **primer incumplimiento** a la medida de protección por parte del señor HENRY CUTA MUÑOZ y se le impuso multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras determinaciones (folios 74 a 81, archivo 00). Decisión que fue confirmada por este Despacho Judicial en sentencia de 10 de agosto de 2016 (folios 90 a 94, archivo 00).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2.5.- El 23 de febrero de 2021, la actora promueve segundo incidente de incumplimiento a la medida de protección (folios 200 a 202, archivo 00).

2.6.- En audiencia del 8 de marzo de 2021, se declaró probado el **segundo** incumplimiento a la medida de protección por parte del señor HENRY CUTA MUÑOZ y se le impuso multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras determinaciones (folios 232 a 237, archivo 00). Decisión que fue modificada en su numeral segundo por este Despacho Judicial en sentencia de 28 de mayo de 2021, y confirmada en lo demás (folios 258 a 268, archivo 00).

2.7.- Finalmente, el 5 de septiembre de 2021, la accionante promueve un tercer incumplimiento a la medida de protección (folios 292 y 293, archivo 00). Con autos del 5 y 14 del mismo mes y año, la Comisaría de Familia admitió la solicitud, decretó medidas de protección provisionales y citó a los involucrados a audiencia, entre otras determinaciones (folios 294, 295 y 330, archivo 00).

2.8.- En la sesión celebrada el día 28 de septiembre de 2021, con la comparecencia de ambas partes, se profirió decisión de fondo declarando probado el **tercer** incumplimiento a la medida de protección, sancionando al señor HENRY CUTA MUÑOZ con cuarenta y cinco (45) días de arresto, entre otras determinaciones (folios 348 a 355, archivo 00), decisión respecto de la cual se surte el grado de consulta.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3.- CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.*

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”*.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. *La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.*

(...)

33. *A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:*

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

¹ *Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.*

² *M. P. Alejandro Martínez Caballero.*

³ *Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

- *impedirle ver a sus amig[a/o]s;*
- *limitar el contacto con su familia carnal;*
- *insistir en saber dónde está en todo momento;*
- *ignorarla o tratarla con indiferencia;*
- *enojarse con ella si habla con otros hombres;*
- *acusarla constantemente de serle infiel;*
- *controlar su acceso a la atención en salud. (...)*”.

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. *Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.*

13. *Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.*

14. *La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una*

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

concepción social y cultural”¹¹. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo¹⁴. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”¹⁵.

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución¹⁷ (...).”

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con la solicitud presentada el 5 de septiembre de 2021 por la señora LINNA MARÍA PÉREZ TORRES, en la que puso en conocimiento de la Comisaría de Familia de origen los hechos acaecidos el 4 de septiembre del año en curso en las horas de la noche cuando se encontraba trabajando en un restaurante, momento en el que su excompañero sentimental el señor HENRY CUTA MUÑOZ arribó al lugar y la comenzó a agredir verbalmente, diciéndole *“hijueputa, malparida, que tenía el mozo al lado”*, acto seguido, dijo que el incidentado sacó una piedra del vehículo en el que había llegado y con ella rompió uno de los vidrios del restaurante, motivo por el cual, se acercó al accionado quien la agarró por uno de sus brazos y, posteriormente, se sostuvo en el vehículo del accionado, quien al momento de arrancar, *“me arrastro (sic) media cuadra”*. Indicó que, no es la primera vez que la agrede (folios 316 y 318, archivo 00).

4.2.- En la sesión del 28 de septiembre de 2021, la accionante se ratificó en su denuncia, agregando que, desde el día de los hechos denunciados se han vuelto a presentar nuevos hechos de violencia, manifestando que el día 25 de septiembre del actual año el incidentado *“me robo (sic) mi celular y salió corriendo”*, al día siguiente lo llamó para que le devolviera dicho objeto, pero que éste se negó a hacerlo indicándole que *“tenía que darle todas las contraseñas de mi celular”* o que *“tenía que subir arrodillármele para pedirle disculpas”*. Explicó que, las agresiones que sufrió ese día fueron verbales, pues el accionado se refería a ella con groserías. Refirió que, cada vez que el señor CUTA MUÑOZ le envía un mensaje de texto, le dice que *“si me ve con alguien me va a matar y me dice que si lo mando para la cárcel que me va mandar a matar”* (folio 348, archivo 00).

4.3.- En la misma oportunidad se escuchó rendir descargos al HENRY CUTA MUÑOZ quien comenzó narrando que, el día de los hechos denunciados, mientras se encontraba chateando con la accionante, ésta le comentó que no la molestara más por el momento, según, *“porque estaba con el mozo y enseguida me bloqueo (sic) el celular”*. Refirió que, los anteriores hechos hicieron que se molestara, motivo por el que, acudió al lugar de trabajo de la señora PÉREZ TORRES y que, cuando llegó la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

vio en compañía de otro hombre refiriendo que “no sé si era el mozo o no”, en consecuencia, mencionó que se bajó del vehículo en el que había llegado, agarró una piedra y “rompió un vidrio del restaurante donde ella trabaja”, frente a lo cual, dijo que “yo sé que esto está mal de mi parte”. Posteriormente, adujo que la accionante le comenzó a rasguñar uno de sus brazos, por lo que tuvo que irse del sitio, no obstante, como la actora se había agarrado de la puerta de su vehículo, ella se cayó al suelo. De otro lado, sostuvo que, “alguna vez si (sic) la amenace (sic) de muerte”.

Frente a los hechos ocurridos el día 25 de septiembre, relató que, la actora llegó al lugar donde él trabaja en compañía de unas amigas, y cuando se estaban yendo se generó una riña con su hermana, en consecuencia, como la accionante estaba alterada, dijo que “le quitó el celular para que ella no siguiera en la tienda, ni siquiera el problema con mi hermana”. Al día siguiente, explicó que la señora LINNA MARÍA lo llamó para decirle que se quedara con el teléfono celular, y negó haberle dicho lo de las claves (folio 349, archivo 00).

4.4.- Informe Pericial de Clínica Forense del 5 de septiembre de 2021 realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, oportunidad en la que se examinó a la señora LINA MARIA PEREZ TORRES por los hechos de violencia denunciados, los cuales arrojaron las siguientes conclusiones: “Mecanismos traumáticos de lesión: Abrasivo; Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHO (8) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen (...) Mujer adulta quien refiere agresiones físicas y verbales por parte de su ex compañero sentimental en el contexto de violencia de pareja, con RIESGO INMINENTE DE NUEVAS AGRESIONES” (folios 320 a 322, archivo 00).

4.6.- Conforme a lo expuesto, y tal como lo concluyó la autoridad administrativa de primera instancia, resulta absolutamente probado el tercer incumplimiento a las órdenes contenidas en la medida de protección que data del 17 de septiembre de 2013 por parte del señor HENRY CUTA MUÑOZ, pues, en efecto, lo expresado por el incidentado al rendir sus descargos constituyó, sin lugar a equívocos, confesión total de los cargos de violencia endilgados en su contra por la señora LINNA MARIA PEREZ TORRES.

Téngase en cuenta que, el incitendo no solo aceptó haber incurrido en los actos violentos denunciados por la actora, sino que, además, explicó que ellos ocurrieron producto de la ira y descontento que le generó el ver a su expareja sentimental acompañada por otro hombre, lo cual, por supuesto, no puede servir bajo ninguna circunstancia como justificante para el actuar del accionado, último que también sostuvo haber amenazado de muerte a la actora con anterioridad. Agréguese que, lo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ocurrido el día de los hechos denunciados generó en la denunciante una incapacidad médico legal de ocho (8) días, producto de las lesiones ocasionadas por los comportamientos violentos ejercidos por el señor CUTA MUÑOZ. Así mismo, el querellado reconoció haber continuado ejerciendo actos constitutivos de violencia posterior a la fecha de los hechos denunciados, lo que demuestra un actuar sistemático de agresión por su parte y que, bajo todas luces, debe procurarse evitar siga ocurriendo, máxime cuando a la señora LINNA MARIA PEREZ TORRES le asiste el derecho a llevar una vida libre de violencia.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como los aquí descritos, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, razón por la cual la decisión de primera instancia recibirá confirmación.

De otro lado, considera la suscrita que las situaciones que se vienen presentando por el accionado ponen en riesgo la vida e integridad de la víctima, agresor que, pese a las sanciones impuestas, no ha modificado su conducta razón por la cual, se dispondrá la remisión de todas las diligencias a la Fiscalía General de la Nación a fin de que hagan parte de la investigación que por hechos de violencia intrafamiliar se encuentran realizando conforme a las denuncias presentadas por la señora LINNA MARÍA PEREZ TORRES, mismas que se insta al funcionario competente, le imprima la prioridad que requiere este tipo de asuntos por tratarse de violencia de género contra la mujer.

4.7.- Ahora, dispone el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que: *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: // b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días...”*.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, señaló al respecto que: *“(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente...”*.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En igual sentido, la misma Corporación en providencia C-295 de 1996, señaló: “(...) *La orden de detención solo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administradoras seccionales como funcionarios administrativos que son...*”.

Así mismo, en sentencia C-175 de 1993, el Alto Tribunal Constitucional refirió que: “(...) *únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que las autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto...*”.

Al tenor de la norma antes citada, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley, de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es este despacho judicial el competente para proferir la orden de arresto y señalar el lugar de retención del demandado en el presente asunto.

En ese orden de ideas, atendiendo a que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, y a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el tercer incumplimiento de la medida de protección, este Juzgado ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del denunciado, proceda a la captura del señor HENRY CUTA MUÑOZ con C.C. 80.239.384, para que sea recluso en arresto por el término de cuarenta y cinco (45) días en la Cárcel Distrital de la ciudad donde sea capturado.

Para cumplir lo anterior se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y a su vez para que registren los datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta respecto del tercer



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

incumplimiento a la medida de protección.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Fiscalía General de la Nación a fin de que hagan parte de la investigación que por hechos de violencia intrafamiliar se encuentran realizando conforme a las denuncias presentadas por la señora LINNA MARÍA PEREZ TORRES, mismas que se insta al funcionario competente, le imprima la prioridad que requiere este tipo de asuntos por tratarse de violencia de género contra la mujer. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

TERCERO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO contra el señor HENRY CUTA MUÑOZ con C.C. 80.239.384, por el término de cuarenta y cinco (45) días. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación la Carrera 5A Este # 3-58, Int. 1, barrio El Rocío, de esta ciudad.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente a la ciudad donde sea capturado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar las reclusiones ordenadas, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto dentro de una Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor HENRY CUTA MUÑOZ con C.C. 80.239.384a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento. **PARA ELLO INFÓRMESE POR SECRETARÍA A CADA ENTIDAD LA COMISARÍA CORRESPONDIENTE.**

CUARTO: CUMPLIDOS los días de arrestos ordenados, déjese en libertad al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, reglamentado por el literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes a fin de evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada cumpliendo el término señalado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, téngase por CANCELADAS las medidas de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ed0981321a41d870b61b08ed791e57ad2b2d2f68f26718ca22b2e827d7407b**

Documento generado en 24/11/2021 03:03:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2018-00697</i>
<i>Proceso</i>	<i>L.S.C.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. en providencia de fecha 27 de octubre de 2021.

En consecuencia, proceda el auxiliar de la justicia a refaccionar el trabajo partitivo en los términos dispuestos en el auto del 11 de diciembre de 2020 (archivo 28), para lo cual, se le concede un término de DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído. COMUNÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecfa0c22583e1c5060392cb520964e188087ad044921fa7ef293f4a36d99e14**

Documento generado en 24/11/2021 04:08:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-01040
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	Liquidatorio

De cara a las solicitudes realizadas por los apoderados judiciales de las partes (archivos 44 y 46), se ordena la entrega de los dineros consignados en el depósito judicial No. 400100006908648 del Banco Agrario de Colombia por valor de \$41.887.485,94 a la señora MARÍA STELLA RODRÍGUEZ ESQUIVEL. PROCEDÁSE DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb182be4b5e332c6f86e90d93ad1f377400e66a298058212a8b206007bb06bf**

Documento generado en 24/11/2021 04:08:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2018-01063
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Único

Revisada la rehechura del trabajo de partición presentada por los partidores (archivo 19) y vista la solicitud presentada por el Curador Ad-Litem de la señora BERTA RODRIGUEZ VELASQUEZ (archivo 50), se advierte que no es posible impartirle aprobación por lo siguiente:

1.- En los antecedentes del trabajo de partición se deben incluir los autos proferidos por el Despacho con posterioridad al 3 de diciembre de 2019, en especial el auto de 7 de diciembre de 2020 (archivo 24) que dejó sin valor ni efecto el párrafo final del auto de 25 de octubre de 2019 y ordenó realizar nuevamente el trámite de notificación a la señora BERTA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, el auto de 12 de marzo de 2021 (archivo 29) que ordenó el emplazamiento de la señora BERTA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ en la forma y por el término previsto en el art 108 del C.G.P, ordenándose proceder de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, el auto de 18 de junio de 2021 (archivo 37) y el auto de 29 de julio del año que avanza (archivo 40) que designó Curador Ad-Litem a la señora BERTHA RODRIGUEZ VELASQUEZ.

2.- En consecuencia, debe corregirse la liquidación y distribución de las hijuelas para incluir a la señora BERTA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ en la proporción que le corresponde.

3.- En las hijuelas para cada uno de los adjudicatarios faltó incluir el número de cédula.

4.- Cumplido lo anterior deberán hacer la respectiva comprobación.

Por lo anterior, se ORDENA a los partidores que dentro del término de CINCO (5) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, REHAGAN el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedores de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P.

Se les conmina para que verifiquen con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa al trabajo antes de su presentación (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, liquidación, hijuelas, comprobación, etc), para evitar más dilaciones.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ceecc45865e9836168065f232d5eacee0f9e189029f6dfd760a2dc59ae9599**

Documento generado en 24/11/2021 03:03:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00027
Proceso	Muerte Presunta
Cuaderno	Principal

1.- Agréguese al expediente la publicación aportada por la apoderada de la parte actora (archivo 23), en cumplimiento de lo ordenado en el auto anterior.

2.- No se tiene en cuenta la publicación realizada el 8 de octubre de 2021 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivo 24), como quiera que se cometió un error de digitalización al momento de relacionar el nombre del desaparecido HESBAN JARRIMAN GONZALEZ GOMEZ, toda vez que se consignó “HESBAN JARRIMAN GONZLEZ GMEZ”.

Por lo anterior, se ordena rehacer el emplazamiento aludido, para lo cual, deberá procederse de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se requiere a la Secretaría para que en lo sucesivo preste mayor atención al desarrollo y materialización de las órdenes impartidas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e0f1cb4813eb514f79b86f227e2aebf224e697a0c3a048d5a2a1c64a0302b1**

Documento generado en 24/11/2021 03:03:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00591-00
<i>Proceso</i>	Alimentos
<i>Cuaderno</i>	

Teniendo en cuenta la petición que obra a folio digital anterior (radicado # 25) se ordena por secretaría oficiar al pagador Universidad de los Andes para que la cuota alimentaria ordenada descontar al señor JAIME ANDRÉS GARCÍA CARO identificado con la C.C 1.022.941.024 a partir de la fecha sea consignada en la cuenta de AHORROS No 4622040101 del Banco Scotiabank- Colpatria a nombre de CINDY PAOLA SEPULVEDA GOMEZ identificada con la C.C. No. 1.022.952.325 **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARIA.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
SECRETARIA

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1107dd36f94865a8649be3ec765d0c4a2921c8fc8b722c92afd8d4719ade54ad**

Documento generado en 24/11/2021 03:03:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00604
<i>Proceso</i>	<i>Medida de protección - Arresto</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la orden de arresto con cargo al señor JUAN PABLO VARGAS MILLAN, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- El 24 de agosto de 2020 la Comisaría Octava de Familia – Kennedy I de esta ciudad profirió acto administrativo declarando probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JUAN PABLO VARGAS MILLAN y lo sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (páginas 91 a 96, archivo 00).

2.- La anterior decisión fue confirmada por este Despacho Judicial en sentencia del 2 de febrero de 2021 (páginas 5 a 12, archivo 01).

3.- El denunciado no acreditó el pago respectivo según lo informado por la Comisaría de Familia de origen y, por tanto, remitió el expediente al suscrito Juzgado, conforme a lo normado en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, y a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° *ibidem*.

4.- Posteriormente, el incidentado dirigió petición a la Comisaría de Familia de conocimiento y al suscrito Despacho solicitando un plazo para pagar la multa que le fue impuesta, alegando que no cuenta con los medios económicos para cancelarla de manera inmediata pues, únicamente devenga un salario mínimo legal mensual vigente con el que debe garantizar, además de su sostenimiento, el de sus tres hijos menores de edad, aunado al hecho que, el arresto podría desencadenar la pérdida de su trabajo y, por consiguiente, su único medio de sustento (páginas 47, 49, 61 y 63, archivo 01).

5.- Mediante autos de fecha 8 y 25 de octubre del año en curso (archivos 04 y 09), el suscrito Despacho requirió al peticionario a fin de que aportara las constancias respectivas que permitieran corroborar la veracidad de aquello que manifestó en su petición, aportando, entre otros documentos: i) certificado laboral en el que se incluya cargo, salario y tiempo de vinculación, ii) constancia de cumplimiento a



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

cabalidad de las obligaciones monetarias a favor de sus tres hijos menores de edad, y iii) los demás que considerase pertinentes para acreditar aquello que señala.

Adicionalmente, se corrió traslado de la petición a la accionante y al agente del Ministerio Público para que se pronunciaran sobre dicha solicitud.

6.- El accionado allegó mediante escrito el día 16 de noviembre del presente año (archivo 13) la documentación requerida en autos anteriores, así como también obra en el plenario escrito por parte de la accionante coadyuvando la petición elevada por el señor JUAN PABLO VARGAS MILLAN (archivo 07).

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al tenor de la norma antes citada, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley, de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es este despacho judicial el competente para proferir la orden de arresto y señalar el lugar de retención del demandado en el presente asunto.

Sin embargo, la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 11 de mayo de 2020 radicado 2020-00126 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA asumió la competencia en segunda instancia de una acción de tutela en donde resuelve el problema jurídico en el que se cuestiona si puede o no el Juez de Familia a petición del sancionado conceder algún mecanismo alternativo o plazo para el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta en el marco del incidente de incumplimiento de una medida de protección, cuando este último manifiesta estar en imposibilidad material de pagar la sanción pecuniaria, en el plazo que le fuera concedido por la Comisaria de Familia de origen a efectos de evitar que proferida la orden de arresto en su contra por parte del Juez de Familia.

En aquella oportunidad la H. Corte Suprema de Justicia determinó que:

“Carecer de solvencia, no equivale a incumplir, voluntariamente, la sanción y, en consecuencia, el juez no puede obrar como un autómata, escudado en la falta de regulación expresa, para los asuntos de familia, de mecanismos alternos, por medio de los cuales conciliar la imposibilidad económica del sancionado, con la materialización del castigo”.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

(...)

En ese sentido, la última opción para el funcionario judicial, ante circunstancias como las aquí estudiadas, debe ser la conversión en arresto, dados los nocivos efectos de ese tipo de determinaciones, tanto para el denunciado, que ha mostrado interés en observar las disposiciones dictadas en su contra, al punto de proponer la suscripción de un acuerdo de pago o la concesión de plazos para ponerse al día con el correctivo pecuniario; como para su propia familia, en especial, cuando de su aporte alimentario, penden los derechos de menores de edad.

(...)

En ese orden de ideas, es claro que cualquier tipo de afrenta hacia tales garantías, amerita el respectivo castigo, pero ello conlleva la selección de mecanismos adecuados, encaminados a solventar, eficazmente, la ausencia de recursos económicos, cuando en eso consiste el correctivo, con el fin de posibilitar su cumplimiento, sin afectar prerrogativas como la libertad personal, si las circunstancias concretas, no lo requieren. Dicho de otro modo, la administración de justicia no puede tolerar agresiones contra la mujer u otro tipo de grupos especialmente protegidos, empero, debe emprender la búsqueda de formas de convivencia tolerantes, racionales y democráticas, al exigir la ejecución de sus decisiones.

De esta manera y atendiendo a las condiciones particulares del accionante en el marco de la tutela, la H. Corte Suprema de Justicia determinó revocar las decisiones que negaron la solicitud tomando como base la falta de regulación expresa en la materia, tanto de la Comisaría de Origen como del despacho del H. Juzgado Trece de Familia de Bogotá D.C ordenando proferir una nueva providencia en donde acaten los lineamientos de la sentencia.

En palabras de la Corte:

“Resulta inadmisibles la postura asumida por la autoridad jurisdiccional tutelada, cuando, sin atender la difícil situación financiera acreditada por el libelista, desconoció el principio general del derecho, según el cual nadie está obligado a lo imposible y soslayó la búsqueda de una solución plausible y menos restrictiva, distinta a castigar la falta de recursos del quejoso con la orden de arresto. Cegado por los formalismos procesales, el juzgador dejó de lado las opciones establecidas por el legislador penal para la amortización de sanciones pecuniarias, cuando nada se oponía a concederlas, en aras de incentivar el propósito de enmienda realizado por el sancionado y la satisfacción de la amonestación señalada. Tal interpretación -y la de la comisaría-, además,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

equivale a afirmar que quienes carezcan de recursos económicos para sufragar una multa atribuida por incumplir, por primera vez, una medida de protección, necesariamente está compelido a pagarla mediante arresto, como sucede cuando se es reincidente. En otras palabras, la sanción sería igual para el infractor primario, como para el recurrente, desconociendo, de esa forma, la diferenciación estipulada por el legislador, al respecto (art. 7º de la Ley 575 de 2000).

En consecuencia, procede la suscrita Juez a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el incidentado, a la luz de baremo que fue fijado por la H. Corte Suprema de Justicia, a efectos de verificar si es posible o no conceder el plazo solicitado.

Tenemos entonces que el día 28 de junio de 2021, el incidentado, coadyuvado por la accionante, dirigió petición a la Comisaría de Familia de conocimiento y al suscrito Despacho solicitando un acuerdo de pago para cancelar la multa que le fue impuesta como consecuencia del incumplimiento a la medida de protección. En la misma oportunidad, reconoció haber cometido el error de no haber asistido a la audiencia celebrada el día 24 de agosto de 2020, argumentando que junto con la accionante “*habíamos efectuado un acuerdo para mejorar las relaciones de familia en aras de la armonía, respeto, y no agresión de ninguna clase, sin que hayamos tenido claridad y entendimiento de importancia a la citación para el día indicado a la que hicimos caso omiso*”, y agregó que, “*en la actualidad hemos mantenido una relación respetuosa y cordial entre la Sra. Luz Dary y el suscrito*”.

Adicionalmente, informó que, actualmente se encuentra empleado en la empresa de vigilancia y seguridad privada Dugatan Ltda. devengando un (1) salario mínimo legal mensual vigente, con prestaciones sociales y descuentos de ley, dineros con los cuales cubre sus necesidades básicas y provee para el sostenimiento de sus tres hijos menores de edad, y que no tiene otros ingresos económicos, razón por la cual, le es imposible cancelar la multa que le fue impuesta al interior de la presente acción de protección de manera inmediata. Además, sostuvo que, en caso de ser arrestado como consecuencia del incumplimiento al pago de la multa, implicaría poner en riesgo su trabajado.

Frente al particular la señora LUZ DARY GÓMEZ BELTRÁN dirigió comunicación vía correo electrónico al despacho el día 15 de octubre del año en curso, reiterando la solicitud elevada por el incidentado. Para lo cual, comenzó explicando que, su inasistencia a la audiencia celebrada el día 24 de agosto de 2020 se debió a que, para esa fecha, “*ya habían cesado los hechos que dieron motivo de la querrela*”, y que el señor JUAN PABLO VARGAS MILLAN ha venido dando cumplimiento a las obligaciones alimentarias que tiene para con sus hijos menores de edad. Por lo anterior, solicitó se acceda al pedimento elevado por el accionado, máxime cuando éste se encuentra



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

trabajando como guardia de seguridad y una posible orden de arresto no solo pondría en riesgo su empleo, sino también, el sostenimiento de sus hijos y el suyo, para lo cual, indicó que, son personas de escasos recursos, por el momento se encuentra desempleada y depende económicamente del incidentado, quien además percibe únicamente un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

De tal manera, el día 16 de noviembre de 2021 a petición del Juzgado, allegó vía correo electrónico un documento que contiene 5 folios en los cuales se puede verificar un contrato de trabajo se suscribió a término indefinido desde el 22 de noviembre de 2017, adicionalmente se encuentran dos constancias que certifican el cumplimiento de las obligaciones de alimentos y buen comportamiento a favor de los menores de edad JUAN PABLO Y LAURA VANESA VARGAS GOMEZ por parte de la señora LUZ DARY GOMEZ BELTRAN, así como también de la menor de edad ASHLY VARGAS VARGAS por parte de su progenitora MARYURY VARGAS INFANTE, todos del año en curso.

Considera el despacho que en el caso sub examine resulta procedente conceder la petición requerida por el incidentado y, en ese sentido se procederá a fijar un plazo de 12 meses para que sea cancelada la totalidad de la multa impuesta, esto es dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al año 2020 los cuales ascienden a un valor de \$1.755.606 en cuotas de \$146.300, mismas que resultan proporcionales y que no afectan el mínimo vital del incidentado –quien aduce devengar el salario mínimo mensual legal vigente-, ni tampoco implican un menoscabo al interés superior de los menores de edad quienes seguirán percibiendo la cuota de alimentos, so pena de revocar la presente medida, cuotas estas que deberán ser consignadas a despensas de la Comisaría de Origen a más tardar el día 15 de cada mes.

Es de anotar que la medida de carácter pecuniaria representa una sanción por desatender los presupuestos mínimos de respeto a la integridad de la mujer, en contra de la violencia intrafamiliar y la violencia de género, teniendo en cuenta que la ley establece que cada salario mínimo legal Mensual vigente equivale a 3 días de arresto, en caso de que el incidentado llegase a incumplir una sola cuota deberá proferirse una nueva orden de conversión de multa en arresto en la que se descuenta proporcionalmente de los días de arresto el valor pecuniario que haya sido cancelado por el incidentado, y así mismo, el arresto se proferirá con orden al saldo que adeude a la fecha del incumplimiento.

Lo anterior, no resulta siendo óbice para que eventualmente la accionante pueda recurrir a la comisaría a buscar la satisfacción de sus derechos y/o la protección de su integridad o su vida, si el accionado incurre nuevamente en hechos que



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

constituyan violencia de género o violencia intrafamiliar. Es decir que las medidas de protección continúan vigentes y deben ser cumplidas a cabalidad, so pena de que pueda continuar con el trámite establecido por la ley en el caso de un segundo incumplimiento, esto es arresto de 30 a 45 días.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR plazo de 12 meses al incidentado para cancelar la multa que le fue impuesta por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy I el día 24 de agosto de 2020 la cual asciende a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En cuotas de \$146.300 que deberán ser consignados a despensas de la Comisaría de Origen hasta completar el valor de \$1.755.606 es decir la suma de la sanción impuesta teniendo en cuenta el valor del Salario Mínimo en el año 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaría Octava de Familia- Kennedy I supervisar a cabalidad el cumplimiento del pago de la multa en los términos acá estipulados, así como del cumplimiento del pago de la cuota alimentaria en favor de los menores de edad hijos del incidentado y de la incidentante; en caso de incumplimiento proferir la conversión de multa en arresto de forma proporcional al saldo adeudado por el incidentado.

TECERO: ORDENAR a la Comisaría Octava de Familia- Kennedy I que una vez se acredite completamente el pago decretar el cumplimiento de la sanción que fue interpuesta en contra del señor JUAN PABLO VARGAS MILLAN.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el juzgado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

QUINTO: Devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4fbd4e73c5e95536b9428663982251a411ed0060c99d1faaf29eb68549f0d2**

Documento generado en 24/11/2021 03:03:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00632
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Único</i>

El proceso de SUCESIÓN de la causante MARÍA INÉS BETANCOURT ROJAS fue abierto en este Despacho mediante providencia del 23 de marzo de 2021, en donde se reconoció al señor JESÚS ERNESTO BETANCOURT ROJAS, como heredero de la causante, en su calidad de hermano y como cesionario de los señores Genoveva Carmen Cecilia Laborde de Castañeda; Carlos Alfonso, Ana Maritza, Doris Patricia, Alejandra María y Yaneth Constanza Betancourt Roa; María Cristina y Luz Ángela Segura Betancourt; Diana Margarita María, Luis Camilo, Lucy Marcela y Ofelia Martha Isabel Laborde Betancourt; y Clara Inés, José Manuel y Gloria Victoria Suarez Betancourt según la escritura pública No. 1860 del 16 de octubre de 2019 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario y, a su vez, el interés que les asiste para intervenir en la presente mortis causa a JOHN JAIRO HERNÁNDEZ CASTAÑEDA y CLAUDIA MARCELA CASTAÑEDA LABORDE en calidad de CESIONARIOS a título singular de los derechos herenciales del heredero JESÚS ERNESTO BETANCOURT ROJAS, de conformidad con la escritura pública No. 2359 del 18 de diciembre de 2019 otorgada en la Notaría 26 de Bogotá; quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, se ordenó el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, entre otras determinaciones (archivo 08).

Efectuadas las publicaciones ordenadas sin que nadie más se hubiere hecho presente (archivo 17), por auto de 28 de junio de 2021 se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos (archivo 22), la que se celebró el 9 de julio de 2021 y en la que se aprobaron los inventarios y avalúos presentados y se decretó la partición (archivo 29).

Posteriormente, mediante providencia de 20 de agosto de 2021 se designó como partidador al apoderado del heredero y de los cesionarios reconocidos (archivo 34) y por auto de 13 de octubre de 2021 se ordenó rehacer el trabajo de partición presentado (archivo 38).

Presentada la rehechura del trabajo de partición (archivo 39) se observa que se ajusta a derecho, por lo que considera este Despacho que deber darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P., no obstante cabe precisar que en el porcentaje de adjudicación de la hijuela No. 1 sobre la partida del activo a favor de los cesionarios JOHN JAIRO HERNÁNDEZ CASTAÑEDA y CLAUDIA MARCELA CASTAÑEDA LABORDE se incurrió en un error, por lo cual se corrige la partida única del activo correspondiente a los cesionarios a quienes se les adjudica un porcentaje igual al 99.7916% en la partida del activo que constituye su hijuela, toda vez que en la hijuela de deudas se les adjudicó una cuota parte sobre el mismo bien equivalente a 0.2084%, porcentaje que deberá ser tenido en cuenta al momento de efectuar la respectiva inscripción.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la causante **MARÍA INÉS BETANCOURT ROJAS**.

Téngase en cuenta la aclaración efectuada en la parte motiva de la providencia respecto de la partida del activo correspondiente a los cesionarios **JOHN JAIRO HERNÁNDEZ CASTAÑEDA** y **CLAUDIA MARCELA CASTAÑEDA LABORDE** a quienes se les adjudica un porcentaje igual al **99.7916%** en la partida del activo que constituye su hijuela, porcentaje que deberá ser tenido en cuenta al momento de efectuar la respectiva inscripción.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **OFÍCIESE Y REMÍTASE.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bc92b58fcad1deae5113069d213b10c80ae183bc279cf50335a1155ddb879d**

Documento generado en 24/11/2021 03:03:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00046
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Único

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., que señala: “(...) *En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar* (...)”, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

I. ASUNTO

A través de apoderado judicial el señor HECTOR ADRIAN BAUTISTA GUERRERO instauró demanda en contra de la señora YERALDIN CAÑON OSORIO, a efectos que se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Declarar la existencia de una unión marital de hecho entre HECTOR ADRIAN BAUTISTA GUERRERO y YERALDIN CAÑON OSORIO desde el 9 de diciembre de 2012 hasta el 27 de enero de 2017 y la existencia de la consecuencial sociedad patrimonial entre los citados compañeros permanentes durante el mismo lapso de tiempo.

SEGUNDA: Ordenar la liquidación de la referida sociedad patrimonial.

TERCERA: Condenar en costas a la demandada.

Se fundan en los siguientes

II. HECHOS (RELEVANTES)

1.- Indica que entre HECTOR ADRIAN BAUTISTA GUERRERO y YERALDIN CAÑON OSORIO se declaró la existencia de una Unión Marital de Hecho y de sociedad patrimonial de hecho mediante escritura pública número 696 del 13 de febrero de 2015, de la Notaria 68 del Círculo de Bogotá D.C.

2.- Que, la unión marital de hecho se inició desde el día 9 de diciembre de 2012 y perduró por más de dos años durante la cual los compañeros permanentes hicieron vida en común, como compañeros permanentes sin ser casados entre sí, conviviendo bajo el mismo techo de manera libre y espontánea.

3.- Señala que el día 27 de enero de 2017 se disolvió de hecho la sociedad patrimonial en la ciudad de Bogotá, como consecuencia del abandono de hogar por parte de la señora YERALDIN CAÑON OSORIO.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

4.- Que entre los compañeros permanentes no se pactaron capitulaciones y se adquirió un bien que hace parte de la masa social.

5.- Refiere que, durante la existencia de la unión marital de hecho, los compañeros permanentes procrearon un hijo, que en la actualidad es menor de edad, de nombre ADRIAN STEVEN BAUTISTA CAÑON, siendo el demandante quien ostenta su custodia, conviviendo en otro inmueble diferente, por orden de desalojo emitida por la Comisaria 7 de Familia de Bosa 2, de fecha 16 de abril de 2018.

III. TRÁMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos exigidos en la ley la demanda fue admitida por auto del 27 de abril de 2021 (archivo 09). La demandada fue notificada personalmente el 4 de agosto de 2021, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 (archivo 13) quien dejó transcurrir el término de traslado en silencio.

Mediante proveído de 15 de octubre de 2021 se tuvo por no contestada la demanda y se impuso a la demandada la sanción prevista en el artículo 97 del C.G.P., presumiéndose como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en los numerales segundo, tercero y cuarto del líbello demandatorio y se decretaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda según su valor probatorio (archivo 15).

IV. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales. La legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva con los registros civiles de nacimiento de las partes. No se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Tenemos entonces que son dos los problemas jurídicos puestos a consideración del Juzgado con el presente asunto. El primero consiste en determinar si entre el demandante HECTOR ADRIAN BAUTISTA GUERRERO y la señora YERALDIN CAÑON OSORIO existió o no una unión marital de hecho en los términos de la Ley 54 de 1990 y las fechas de esta; en caso afirmativo, si se conformó una sociedad patrimonial de hecho, determinando su periodo de tiempo.

Estos cuestionamientos serán resueltos en forma separada.

Para resolverlo debemos remitirnos a lo dispuesto en Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 797 de 2009, por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

Dicha preceptiva define que la unión marital de hecho es la *“formada entre un hombre y una*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

mujer, que, sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

Conforme ha dicho reiteradamente la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, como requisitos sustanciales de la unión marital de hecho se tienen: la “*voluntad responsable de conformarla*”, expresada o surgida de los hechos, y la “*comunidad de vida permanente y singular*”.

Así las cosas, son varios los elementos de fondo que deben concurrir a la conformación de la unión marital de hecho, a saber (Cfr. Derecho de Familia, Unión Marital de Hecho, Ediciones Librería El Profesional, 1992, doctor Pedro Lafont Pianetta):

1. La idoneidad marital de los sujetos. Referida a la aptitud de los compañeros para la formación y conservación de la vida marital.
2. La legitimación marital, que es el poder o potestad para conformarla y para ello requiere que exista libertad marital.
3. Comunidad de vida. Esta tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutuos.
4. Permanencia marital. Pese a que el legislador no introdujo periodo alguno, es necesario que haya una permanencia.
5. Singularidad marital. Se refiere a que haya monogamia en la unión, así como el legislador lo previó para el matrimonio.

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.

Respecto a los efectos patrimoniales de esta unión, el artículo 2° Ibidem, modificado por el artículo 1° de la ley 979 de 2005, prevé:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
- b) *Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas ~~y liquidadas por lo menos un año~~ antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”* (Respecto del aparte ~~y liquidadas por lo menos un año~~ fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-700-13 de 16 de octubre de 2013, Magistrado



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos).

En cuanto a la disolución de la mentada sociedad patrimonial el Art. 5° establece:

“La sociedad patrimonial entre compañeros se disuelve: a). Por muerte de uno de los compañeros. b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con persona distinta de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; c). Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevada a escritura pública; d). Por sentencia judicial.”

Conforme a lo anterior para que se reconozca la existencia de la unión marital de hecho se requiere la presencia de varios presupuestos a saber: comunidad de vida; que sea permanente y singular y que sea entre dos personas.

Para que pueda surgir la sociedad patrimonial entre compañeros se requiere que estos no tengan ningún impedimento para contraer matrimonio; o si tienen vínculo matrimonial vigente, que hayan disuelto la sociedad conyugal.

El artículo 167 del Código General del Proceso, impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es así como con sustento en las pruebas arrojadas al plenario, esta juzgadora determinará la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones aquí planteadas por parte del actor, para solicitar la unión marital de hecho.

En este asunto el demandante alega que entre él y la demandada existió una unión marital de hecho entre el 9 de diciembre de 2012, la que solicita declarar hasta el 27 de enero de 2017. Solicita también se declare la consecuente sociedad patrimonial por el mismo periodo.

En este punto resulta necesario señalar que la parte demandada, una vez notificada en legal forma, guardó silente conducta, actitud que le genera como sanción la presunción de ser ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el libelo introductorio (art. 97 del C.G.P) que para efectos de la Litis recaen concretamente en los contenidos en los numerales 2º, 3º y 4º que se refieren, en síntesis, a la convivencia permanente y singular de la pareja desde el 9 de diciembre de 2012 y hasta el 27 de enero de 2017, lapso durante el cual conformaron un hogar dentro del cual procrearon un hijo, adquirieron un inmueble y se brindaron ayuda mutua.

Establecido así el contradictorio se procede a analizar las pruebas aportadas:

Como se dijo al inicio de las consideraciones se hace necesario establecer si quedó o no demostrada la existencia de una unión marital de hecho entre las partes, que fue alegada en la demanda.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Así las cosas, es pertinente resolver el fondo del asunto conforme a todas las pruebas recaudadas, para lo cual, en primera medida, se valorará la conducta procesal de la demandada al tenor de lo dispuesto en el art. 97 del C.G.P. presumiendo, como se dijo, ser ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el libelo introductorio que se refieren, en síntesis, a la convivencia permanente y singular de la pareja desde el 9 de diciembre de 2012 y hasta el 27 de enero de 2017, lapso durante el cual conformaron un hogar dentro del cual procrearon un hijo, adquirieron un inmueble y se brindaron ayuda mutua.

Con los registros civiles de nacimientos de las partes se acredita que ninguno cuenta con impedimento legal para contraer matrimonio (folios 61 a 64, archivo 00).

Con la Escritura Pública No. 696 de 13 de febrero de 2015, otorgada en la Notaria 68 del Círculo de Bogotá D.C. obrante a folios 50 a 56 del archivo 00, por medio de la cual los señores HECTOR ADRIAN BAUTISTA GUERRERO y YERALDIN CAÑON OSORIO declararon que iniciaron “*vida en común como marido y mujer sin ser casados entre sí, ni con tercera persona, compartiendo lecho, techo y mesa desde el día 9 de diciembre de 2012, conviviendo así ininterrumpidamente*”, se ratifica la fecha de inicio de la unión marital de hecho el día 9 de diciembre de 2012.

La copia de escritura pública de compraventa número No. 2567 del 11 de noviembre de 2015 de la Notaria 20 del Círculo de Bogotá, el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40688405, la declaración de impuesto predial del año 2021 del inmueble y la copia del trámite incidental de incumplimiento a la medida de protección No. 275/2017 Comisaria 7 de Familia de Bosa 2, de fecha 16 de abril de 2018 no se valorarán por no recaer en el objeto del proceso sino, eventualmente, en el trámite patrimonial.

Así las cosas, como no hubo oposición a las pretensiones de la demanda por la pasiva y teniendo en cuenta la prueba recaudada, hay lugar a concluir que, para las fechas indicadas en la demandada, existió la pretendida unión marital de hecho entre los señores HECTOR ADRIAN BAUTISTA GUERRERO y YERALDIN CAÑON OSORIO.

Ahora, frente a la sociedad patrimonial: Como se vio en líneas precedentes, a voces del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, hay lugar a declararla judicialmente, entre otras, cuando existe unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre una pareja sin impedimento legal para contraer matrimonio, como es el caso de marras, en el que la unión marital de hecho existió durante aproximadamente 4 años.

En consecuencia, se declarará la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial de hecho entre los señores HECTOR ADRIAN BAUTISTA GUERRERO y



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

YERALDIN CAÑON OSORIO desde el 9 de diciembre de 2012 hasta el 27 de enero de 2017.

Finalmente, y tal como lo indica la Corte Suprema de Justicia, la unión marital de hecho es un estado civil al igual que el matrimonio y como tal la providencia que declare su existencia debe inscribirse en el registro respectivo, no obstante, téngase en cuenta que en los registros civiles de nacimiento de las partes ya se encuentra inscrita la anotación de la existencia de la unión marital de hecho conforme escritura pública No. 696 de 13 de febrero 2015, por lo que se ordenará inscribir esta providencia respecto de la fecha de finalización.

No habrá condena en costas por no haber oposición por la parte demandada.

Por lo expuesto, la JUEZ DÉCIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de una unión marital de hecho entre los señores HECTOR ADRIAN BAUTISTA GUERRERO y YERALDIN CAÑON OSORIO desde el 9 de diciembre de 2012 hasta el 27 de enero de 2017.

SEGUNDO: DECLARAR que entre los señores HECTOR ADRIAN BAUTISTA GUERRERO y YERALDIN CAÑON OSORIO se conformó una sociedad patrimonial desde el 9 de diciembre de 2012 hasta el 27 de enero de 2017.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho conformada entre los señores HECTOR ADRIAN BAUTISTA GUERRERO y YERALDIN CAÑON OSORIO.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de los Compañeros permanentes, así como en el libro de varios. **OFICIAR.**

QUINTO: SIN condena en costas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4e7ea6176600028dfd3bcec1f8039bc3622d1f6c893128d6964df13524593a**

Documento generado en 24/11/2021 03:03:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00056
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

Revisado el trabajo de partición presentado por la partidora (archivo 20), se advierte que no es posible impartirle aprobación por lo siguiente:

Si bien se adjudicó a cada uno de los herederos y a las legatarias el porcentaje correspondiente de la partida única que compone el pasivo, no se destinó o se determinó el porcentaje del bien con los que será cubierta.

Tenga en cuenta la partidora que, acorde con lo preceptuado por el art. 1394 sustancial y el art. 508 del Código General del Proceso: *“4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrirlas deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.”*

De lo anteriormente transcrito, claro resulta que no queda al libre albedrío del partidor formar o no la hijuela de deudas, como tampoco la manera en que habrá de ser adjudicada.

Precisamente sobre la obligación del partidor para atender el principio de igualdad que rige entre los partícipes, la jurisprudencia nacional enseña frente al juicio de sucesión, aplicable a asuntos como el que nos ocupa por expresa disposición del artículo 523 del C.G.P., lo atinente a la necesidad y manera en que debe adjudicarse la hijuela de deudas, al tiempo que da suficiente ilustración sobre la base que ha de tomarse para tal proceder, así:

“Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de los derechos de cada uno de ellos o de sus cuotas en la herencia. Así lo dispone el art. 1411 del Código Civil, el cual, para no dejar dudas en el particular, pone un ejemplo y dice que el heredero del tercio no está obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1413 y 1583 del mismo código y sin perjuicio también del derecho que la ley reconoce al heredero beneficiario, porque quien acepta la herencia con beneficio de inventario, no es obligado al pago de ninguna parte de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.

(...) Para el pago de las deudas de la sucesión el partidor está obligado a formar un lote o hijuela, cuyos bienes quedan en comunidad entre todos los herederos si no se adjudica a alguno o algunos de ellos en particular. Mas la adjudicación a alguno o algunos de los herederos de la hijuela de deudas y gastos, no puede hacerse al arbitrio del partidor, sino que debe ser el resultado del acuerdo unánime de aquéllos.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Si no existe ese acuerdo el lote o hijuela destinado a cubrir el pasivo de la sucesión debe adjudicarse a todos los herederos. (...)

Las normas legales sobre la forma de cubrir las deudas hereditarias y los gastos del juicio se inspiran a no dudarlo, en el propósito de conservar entre los partícipes el principio de igualdad que debe imperar en las particiones, no sólo para la adjudicación de los bienes relictos sino también para el pago de las deudas o pasivo hereditario”. (...) A efecto de que el partidor pueda apartarse de esas reglas se requiere convenio unánime de los herederos”. (C.S.J. Casación Civil, sentencia de abril 17/69).

Así mismo, aparte de mostrarnos la forma en que ha de ser adjudicada la citada hijuela de deudas, la doctrina también señala lo inevitable que es, para cubrir ésta, el disponer de una parte de los bienes que forman la masa social partible, tal como aparece recogido por el Dr. HERNANDO CARRIZOSA PARDO en su obra titulada “Las Sucesiones”, cuarta edición, págs. 513 y 514, que a su vez toma apartes de la doctrina recopilada por GARAVITO, tomo I, n. 83, 84, 1067 y 2637, cuando asevera:

“Pero el hecho de formar esta hijuela de deudas y de destinar bienes relictos para pagarlas, en nada modifica ni cambia el derecho de los acreedores, ni la situación de los herederos en frente de ellos. Así como los acreedores no pueden pretender derecho real ninguno en los bienes señalados, porque la partición no es acto idóneo para creárselo, así tampoco pueden los herederos considerar que tal señalamiento circunscriba a esos bienes la acción de los dichos acreedores para hacerse pagar. El poder persecutorio de los acreedores queda intacto: todo el acervo sucesorio es la prenda común de sus acreencias, y aún lo es también el patrimonio propio del heredero que ha aceptado llanamente. La formación de la hijuela ni les limita ni les estrecha su acción, ni se la retarda, porque esa acción es la misma que tendrían contra el de cuius, si viviera. De esto se desprende que la omisión de la hijuela no es causa de nulidad de la partición que los acreedores puedan alegar, como lo ha confirmado la Corte. (...)”

En este orden de ideas, tiénese que mientras en una partición existan deudas, imprescindible es la destinación de parte de los bienes para pagarla mediante la respectiva hijuela.

Con base en lo dispuesto en el art. 509 núm. 5º del CGP, conclúyase entonces que la partición debe ser rehecha por la partidora con el fin de que constituya en correcta forma la respectiva **hijuela de deudas**, en la que deberá determinar el porcentaje del bien con el que será cubierta, con el fin de que pueda hacerse efectiva, ya que únicamente se adjudicó el valor del pasivo a los herederos y las legatarias, pero no se indicó el porcentaje del bien destinado para hacer el pago del pasivo.

Cumplido lo anterior deberán hacer la respectiva comprobación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Por lo anterior, se ORDENA a la partidora que dentro del término de DOS (2) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, REHAGA el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedora de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62cc8e602835ddefdc8179be46e05fb5ab1be631f0264f03a1057b47f7a3921

Documento generado en 24/11/2021 03:03:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00285</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Ejecutivo Alimentos</i>

Incorpórese al expediente las diligencias de notificación allegadas por la apoderada de la parte demandante (archivos 12 y 16), que dan cuenta de la remisión de la notificación personal por mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado petersainz93@gmail.com suministrada con la demanda, de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, con acuse de recibido por parte del receptor del mensaje el 7 de julio de 2021, según la certificación emitida por la empresa de correos Rapientrega.

Por lo anterior, se tiene por notificado de manera personal al demandado de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

Ahora bien, como quiera que el ejecutado NO contestó la demanda dentro del término de traslado, y en atención a que no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación ni se propuso medio exceptivo alguno, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia, procede el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

La señora DIANA CATALINA ARDILA LOZADA quien actúa en representación legal del menor de edad CRISTOBAL ROMÁN ARDILA formuló demanda ejecutiva en contra del señor IVÁN ROMÁN MIRANDA.

Este Juzgado libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021 (archivo 06) por la suma demandada, las cuotas alimentarias que se sigan causando, los intereses legales, y correr traslado de la demanda.

El ejecutado fue notificado en legal forma y teniendo en cuenta que a la fecha no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación que se ejecuta, ni se propuso medio exceptivo alguno, se decidirá seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y se ordenará practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para el demandado.

En mérito de lo expuesto, y sin entrar en mayores consideraciones, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., dispone:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del ejecutado de acuerdo con el mandamiento de pago.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1.850.000.00. LIQUÍDESE POR SECRETARÍA.**

CUARTO: REALIZAR la conversión de los títulos que se encuentren a disposición de este Juzgado por cuenta del presente asunto a los Jueces de Ejecución en Asuntos de Familia. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**

QUINTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de para lo pertinente. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f542d759cf356b66fea6dd6f4d86cfedcd83b9c3d63bdc55c3e399d216223a1**

Documento generado en 24/11/2021 03:03:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00591</i>
<i>Proceso</i>	<i>Fijación de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS instaurada por JAIME ANDRÉS CLAVIJO HERNÁNDEZ contra AURA VANESSA PÉREZ SUÁREZ, respecto de los menores de edad SANTIAGO ANDRÉS Y JUAN ANDRÉS CLAVIJO PÉREZ.

1.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

2.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaria del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

3.- Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Se reconoce al abogado MARTHA YANETH PARDO CORTES como apoderado de la parte demandante, en los términos y parámetros del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ICF

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c0e2e318438a94d9ac4d5d38446292255d7989279e2c344e42b637961fc3e651**

Documento generado en 24/11/2021 04:08:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00621-00
Proceso	Medida de protección – Primer Incidente de Incumplimiento
Accionante	Julieth Dayana Bolívar Suárez
Accionado	Cristian Alejandro Pedraza Vivas
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Revoca

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Octava de Familia – Kennedy II de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo proferido el día 23 de agosto de 2021, a través del cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor CRISTIAN ALEJANDRO PEDRAZA VIVAS y se le sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes entre otras determinaciones (folios 74 a 77, archivo 00).

2-. ANTECEDENTES:

2.1.- El 26 de abril de 2021 la señora JULIETH DAYANA BOLÍVAR SUÁREZ solicitó medida de protección a su favor y el de sus hijas VALERI MICHELLE y MELANI PEDRAZA BOLIVAR y en contra del señor CRISTIAN ALEJANDRO PEDRAZA VIVAS (folios 5 a 7, archivo 00).

2.2.- En diligencia llevada a cabo día 5 de abril de 2021, se otorgó medida de protección definitiva a favor de la señora JULIETH DAYANA BOLIVAR SUAREZ y de las menores de edad VALERI MICHELLE y MELANI PEDRAZA BOLIVAR en contra del accionado (folios 46 a 53, archivo 00).

2.3.- Posteriormente, el 10 de agosto de 2021 la actora promovió primer incidente de incumplimiento a la anterior medida de protección (folios 61 y 62, archivo 00). Mediante auto de la misma fecha la Comisaría de Familia admitió y avocó el conocimiento de la solicitud y citó a los involucrados a audiencia, entre otras determinaciones (folio 64, archivo 00).

2.4.- En la sesión celebrada el día 23 de agosto de 2021 con la asistencia de ambas partes, se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

parte del señor CRISTIAN ALEJANDRO PEDRAZA VIVAS y se le impuso multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras determinaciones (folios 74 a 77, archivo 00), decisión respecto de la cual se surte el grado de consulta.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una (...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴”.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

*serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres*⁹.

13. *Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia*¹⁰.

14. *La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”*¹¹. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. *Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*¹³

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

¹³ Ibidem, p. 45.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo¹⁴. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”¹⁵.

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución¹⁷ (...).”

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con la solicitud presentada el 10 de agosto de 2021 por la señora JULIETH DAYANA BOLIVAR SUÁREZ de 21 años de edad, en la que puso en conocimiento de la Comisaría de Familia de origen los hechos acaecidos el día 5 de julio del año en curso aproximadamente a la hora de las 19:00 mientras se encontraba en su domicilio, cuando el señor CRISTIAN ALEJANDRO PEDRAZA VIVAS arribó al lugar “tomado” en compañía de su madre, y le comenzó a decir que “tenía que dejarle llevar a las niñas”, acto seguido, dijo que la empujó y la progenitora la golpeó así como a su hermana y padre (folio 61, archivo 00).

4.2.- En la sesión del 23 de agosto de 2021, la accionante se ratificó en su denuncia.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En la misma oportunidad se escuchó rendir descargados al señor CRISTIAN ALEJANDRO PEDRAZA VIVAS, quien manifestó que pasa el día de los hechos denunciados sí “*estaba tomado*”, que acudió a la residencia de la actora y se encontró con su hija en la calle por lo que la alzó, motivo por el cual, afirmó que, salió “*todo el mundo*”, la accionante y su padre, último quien le propinó insultos a los que el incidentado no respondió. Explicó que, como consecuencia, su madre, quien vive cerca, salió también y de ahí en adelante dijo “*ya no se (sic) nada*”, aduciendo que él trataba de controlar la situación para que no se generara una pelea, negando haber agredido a alguien.

4.3.- La accionante aportó como prueba un vídeo contentivo de los hechos ocurridos el día en cuestión, en el que se observa a tres mujeres en medio de una riña fuera del domicilio de la incidentante (archivo 02).

4.4.- Conforme a lo anterior, considera la suscrita que, si bien es cierto la señora JULIETH DAYANA BOLIVAR SUAREZ fue beneficiada con una medida de protección y en contra del señor CRISTIAN ALEJANDRO PEDRAZA VIVAS, en la que se le prohibió a este último “*retornar o ingresar*” a su domicilio o el de alguno de sus hijas, así como, aproximarse o acercarse a la accionante “*hasta tanto no cese y se corrobore que se han superado los hechos motivo de la presente medidas*”, en el presente asunto no se logró acreditar que el incidentado hubiere cometido ningún acto de los descritos anteriormente.

Adviértase que, los motivos que generaron la interposición de la presente solicitud de desacato se circunscriben a que el señor CRISTIAN ALEJANDRO se presentó el día de los hechos denunciados en las inmediaciones de la residencia de la actora estando en estado de embriaguez, lo cual fue aceptado por el incidentado. No obstante, es la propia accionante quien refiere que, las posteriores agresiones que se suscitaron fueron ocasionadas por la madre de su excompañero sentimental, quien había llegado al lugar junto al señor PEDRAZA VIVAS, último que también negó haber sido autor de actos violentos hacia la señora BOLÍVAR SUÁREZ.

No debe perderse de vista que, si bien la legislación nacional e internacional protege a la mujer contra toda forma de violencia, también lo es que, el comportamiento endilgado al incidentado, esto es, haberse presentado en estado de embriaguez en las afueras de la residencia de la accionante, así como, alzar a una de sus hijas que se encontraba en la calle, no demuestra *per se* la constitución de hecho alguno de violencia intrafamiliar. Y aunque la incidentante pretende demostrarlo con el video que aportó como prueba, una vez revisado el mismo, en este



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

únicamente se observa a tres mujeres atacándose entre sí, del que no puede evidenciarse que el accionado haya perpetuado agresiones hacia ninguna de ellas.

En síntesis, si bien se acreditó que el señor PEDRAZA VIVAS acudió al lugar donde reside la señora JULIETH DAYANA, no se demostró que ello constituyese actos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra de la incidentante o alguna de sus hijas, pues, se reitera, es la propia accionada quien refiere que el conflicto generado en dicha oportunidad se ocasionó como consecuencia de las agresiones que sufrió por parte de la progenitora del accionado, tal situación que no puede ser endilgada al querellado.

Así las cosas, como se observa que las presentes diligencias se encuentran huérfanas de material probatorio que acrediten hechos de violencia intrafamiliar y, por consiguiente, un incumplimiento a la medida de protección por el incidentado, contrario a lo manifestado por la *a-quo*, se revocará la decisión proferida el día 23 de agosto de 2021 y, en su lugar, se declarará no probado el primer incumplimiento a la medida de protección.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión objeto de consulta proferida el 23 de agosto de 2021. En su lugar, se declara **NO PROBADO** el primer incumplimiento por parte del señor CRISTIAN ALEJANDRO PEDRAZA VIVAS a la medida de protección.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34dec7c8d697654f229a387f3b6229e918cdb2ee79609999160965b86e77b985**

Documento generado en 24/11/2021 03:03:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00643</i>
<i>Proceso</i>	<i>Curaduría Ad Hoc</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Mediante la presente providencia, y por reunir los requisitos legales exigidos se ADMITE la presente demanda de nombramiento de Curador Ad – Hoc, para autorizar el levantamiento de patrimonio de familia y se reconoce personería para actuar al abogado RICARDO ARTURO VELANDIA TAMAYO quien además actúa en nombre propio.

Con base en lo dispuesto en el art. 278 del C. G. del P, que señala que el Juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial entre otros casos cuando no hubiere prueba por practicar como en el presente caso, a ello se procede teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

A través de apoderado, los señores SANDRA MILENA ORTIZ MUÑOZ y RICARDO VELANDIA TAMAYO promovieron proceso de jurisdicción voluntaria para alcanzar las siguientes pretensiones:

Se designe Curador Ad-Hoc a la menor de edad LAURA XIMENA VELANDIA ORTIZ para los trámites de cancelación del patrimonio de familia inembargable constituido por medio de la escritura pública N° 3087 del 19 de septiembre de 2003, otorgada en Notaria 35 del Círculo de Bogotá, sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1557738.

Las pretensiones anteriores son fundamentadas en los siguientes hechos:

Los demandantes contrajeron matrimonio el 13 de septiembre de 2003 y fruto de esa unión nació la niña LAURA XIMENA VELANDIA ORTIZ.

Los demandantes adquirieron un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1557738 mediante la Escritura Pública No. 03087 del 19 de septiembre de 2003, constituyendo patrimonio de familia.

Se pretende desafectar o levantar dicho gravamen, para mejorar las condiciones de vida de la menor de edad, tras la compra de un inmueble de características más favorables.

Comprobando los hechos antes relacionados se aportó como medios de prueba los siguientes documentos: registro civil de nacimiento de LAURA XIMENA VELANDIA ORTIZ; registro civil de matrimonio de los demandantes, escritura pública N° 3087 del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 de septiembre de 2003, otorgada en la Notaria 35 del Círculo de Bogotá del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1557738 y mediante la cual se constituye patrimonio de familia inembargable; certificado de libertad y tradición del inmueble recién mencionado.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos en este proceso los denominados por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo.

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931 señala que el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción subordinándose para el primer evento al consentimiento de su cónyuge y, en el segundo, al consentimiento de los hijos menores, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen o de un curador nombrado Ad-Hoc.

Con el registro civil de LAURA XIMENA VELANDIA ORTIZ se demuestra que es menor de edad.

En este proceso se ha demostrado a través del folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1557738, anotación N° 05, que efectivamente la señora SANDRA MILENA ORTIZ MUÑOZ constituyó patrimonio de familia inembargable a favor suyo, de su esposo (a) y de sus hijos, y que el material probatorio recaudado demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda en relación con la designación de Curador Ad-Hoc a la menor de edad LAURA XIMENA VELANDIA ORTIZ, designación que se hace necesaria para la cancelación del patrimonio de familia en razón del beneficio que el demandante le otorgará a su hija, razón por la cual en tal sentido se pronunciará el Despacho.

Por lo expuesto el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR Curador Ad Hoc de la menor de edad LAURA XIMENA VELANDIA ORTIZ para que autorice el levantamiento del patrimonio familiar, para lo cual se designa al Dr.(a) RENE MACÍAS MONTOYA, quien se ubica en el correo electrónico remacias29@hotmail.com, teléfono 3176442386. LÍBRESE COMUNICACIÓN POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO REMITIENDO ESTA PROVIDENCIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Con la aceptación del cargo, téngase por discernido el mismo.

TERCERO: Señalar como honorarios al Curador la suma de \$ \$600.000.00, los que estarán a cargo del solicitante.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **44382be2a6acbc0606f7ccf18d16bf4ce60e2457e6c2911b0685c5bb5c3a6468**

Documento generado en 24/11/2021 03:03:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00706</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b158a9e931a36e139c040e2f88c31ee19d7a3ae1724387d1f141391015c32b15**
Documento generado en 24/11/2021 03:03:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00719</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3568236b6f0c5e143f71bc38331fc0459bd0e141674983d6db14c7a016977e7b**

Documento generado en 24/11/2021 03:03:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00720</i>
<i>Proceso</i>	<i>Disminución Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb9d109d6f74f17591d367c2d7c760aa0d0260c498e8f4c1ef9ad6690415f53**

Documento generado en 24/11/2021 03:03:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00722</i>
<i>Proceso</i>	<i>Disminución Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSANCIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f9ad300cb13f204bccc0f256b137905c9aed63050cea9a029016cba71f699c**

Documento generado en 24/11/2021 03:03:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00766</i>
<i>Proceso</i>	<i>Permiso Salida del País</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Se ADMITE la presente demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS instaurada por **MARÍA JOSÉ CASTRO RAMÍREZ** contra **JAIME ANDRÉS CEPEDA BALLESTEROS** respecto del menor de edad **JUAN MARTÍN CEPEDA CASTRO**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese al Ministerio Público y Defensor de Familia. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Se reconoce personería jurídica al abogado JORGE ENRIQUE GALVIS BARRERA como apoderado de la demandante.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

ICF

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a0c64448619ac92235c620cf0b11ce904c2c6d1b79101d855d75b10a49af10d

Documento generado en 24/11/2021 04:08:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00768</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Alléguese todos y, cada uno de los recibos que soporten el pago de los gastos por concepto de estudios del menor de edad para adelantar el cobro de los mismos, en razón a que en el título ejecutivo base de la obligación, no se pactó el valor que se pretende cobrar por dicho rubro, por lo que se trata de un título ejecutivo complejo.

3.- Con respecto a las facturas allegadas, se evidencia que algunas de ellas no se identifica el producto comprado, solo se indica “*1 producto*” sírvase indicar a que producto se refiere. Además de ello aporte nuevamente las relacionadas a folio 68 toda vez que se encuentran borrosas e ilegible, lo cual impide su lectura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

4.- Sin que sea causal de inadmisión, infórmese la manera como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ICF

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b2852cfed9b24bf55a7953071fc19ab500add4ad39651d793ebdb80280386c86**

Documento generado en 24/11/2021 04:08:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00769
Proceso	Aumento Cuota Alimentaria.
Cuaderno	Cuaderno N° 1.

AVÓQUESE conocimiento del presente trámite de Homologación de Alimentos a favor del menor de edad MARIANA BENITO BRICEÑO proveniente de la Comisaría Décima de Familia Engativá Uno, en consecuencia, se dispone:

Cítese por el medio más expedito a los señores OSCAR YADIR BENITO TORRES y MEGGAN ANDREA BRICEÑO TORRES para audiencia que se llevará a cabo a la hora de las 9:00 de la mañana del día 16 de febrero de 2022.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y **mínimo treinta minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ICF

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a70a8452a4a2005e4b0f9c500f4d4e462736ed9a9e4cceb288e0d4f33d9b**

Documento generado en 24/11/2021 04:08:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00770</i>
<i>Proceso</i>	<i>Disminución de Cuota Alimentaria</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Sírvase acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

ICF

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f84cb3118a0a0b3a7720167fcbbf37263691bd6a360ac5fae2994fa9f288d3**

Documento generado en 24/11/2021 04:08:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00771</i>
<i>Proceso</i>	<i>U.M.H.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Adecúe el poder incluyendo que se dirige la demanda en contra del heredero determinado del causante EDUIN ANTONIO POVEDA VILLAMIL menor de edad EDUIN ANTONIO POVEDA JIMENEZ
2. Se aporte registro civil de nacimiento del menor de edad demandado con el correspondiente reconocimiento por el causante como hijo suyo o con la nota marginal de reconocimiento de paternidad proveniente del causante, al tenor de las formas de reconocimiento establecidas en el art. 2° de la ley 45 de 1936 modificado por el art. 1° de la ley 75 de 1968.
- 3.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: “*La demanda indicará el canal donde deben ser notificados las partes, sus representantes, apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef38efb40f5d7c26c1df2fd60ae2ffeb37faf5ca13869a5fdb2db071b9637f1**

Documento generado en 24/11/2021 04:08:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00800-00
Proceso	Medida de protección – Primer Incidente de Incumplimiento
Accionante	Yina Paola Esquivel Tique
Accionado	Joser Andrey Llanos Ortegón
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo proferido el día 15 de octubre de 2021, a través del cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JOSER ANDREY LLANOS ORTEGON y se le sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes entre otras determinaciones (folios 95 a 102, archivo 00).

2-. ANTECEDENTES:

2.1.- El 25 de mayo de 2021 la señora YINA PAOLA ESQUIVEL TIQUE solicitó medida de protección a su favor y en contra del señor JOSER ANDREY LLANOS ORTEGON (folios 9 y 12, archivo 00). Con auto de la fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó su conocimiento, decretó medidas de protección provisionales y citó a las partes a audiencia, entre otras determinaciones (folios 17 y 18, archivo 00).

2.2.- En diligencia llevada a cabo día 8 de junio del presente año a la que no asistieron las partes, se otorgó medida de protección definitiva a favor de la señora YINA PAOLA ESQUIVEL TIQUE y en contra del accionado (folios 35 a 43, archivo 00).

2.3.- Posteriormente, el 4 de octubre de 2021 la actora promovió incidente de incumplimiento a la anterior medida de protección (folios 63 a 66, archivo 00). Mediante auto de la misma fecha la Comisaría de Familia admitió y avocó el conocimiento de la nueva solicitud y decretó medidas de protección provisionales, entre otras determinaciones (folios 69 a 71, archivo 00). Con proveído del 7 del mismo mes y año citó a los involucrados a audiencia (folio 83, archivo 00).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2.4.- En la sesión celebrada el día 15 de octubre de 2021 con la asistencia de ambas partes y del Ministerio Público, se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JOSER ANDREY LLANOS ORTEGON y se le impuso multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras determinaciones (folios 95 a 102, archivo 00), decisión respecto de la cual se surte el grado de consulta.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.*

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³’.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴”.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- *Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;*
- *Cuando es humillada delante de los demás;*
- *Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);*
- *Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).*

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- *impedirle ver a sus amig[a/o]s;*
- *limitar el contacto con su familia carnal;*
- *insistir en saber dónde está en todo momento;*
- *ignorarla o tratarla con indiferencia;*
- *enojarse con ella si habla con otros hombres;*
- *acusarla constantemente de serle infiel;*
- *controlar su acceso a la atención en salud. (...)*

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque

Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”¹¹. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo¹⁴. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”¹⁵.

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución¹⁷ (...).”

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con la solicitud presentada el 4 de octubre de 2021 por la señora YINA PAOLA ESQUIVEL TIQUE de 23 años de edad, en la que puso en conocimiento de la Comisaría de Familia de origen los hechos acaecidos el día 30 de septiembre del año en curso aproximadamente a la hora de las 15:30, oportunidad en la que se encontraba en su hogar en compañía de su hijo y el señor JAVIER ANDREY LLANOS ORTEGON, último con el que comenzó una discusión. Refirió

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

que, motivado por la creencia de que la actora tenía “moso” (SIC), la agredió físicamente, agarrándola del cuerpo y expresándole que lo perdonara, no obstante, al ver que la accionante se intentaba apartar de él, el querellado la golpeó nuevamente. Contó que, al decirle al señor LLANOS ORTEGON que no seguiría viviendo junto a él, este hizo que abandonara el lugar en compañía de su niño sin dejarle retirar sus pertenencias del inmueble y despojándola de su teléfono celular. Narró que, posteriormente, el día 2 de octubre del año en curso, el incidentado acudió a su lugar de trabajo con “globos y peluches” y que, al negarse a recibirlos, el accionado la amenazó diciéndole que le iba a “pegar una puñalada” y que iba a publicar fotos íntimas suyas, todo ello mientras nuevamente la agredía físicamente. Finalmente, expresó que el querellado pretendió mantener relaciones sexuales con ella, a lo que la actora se negó (folios 65 y 66, archivo 00).

4.2.- En la sesión del 15 de octubre de 2021, la accionante se ratificó en su denuncia, agregando que, el día de los hechos denunciados había llegado del trabajo y “no había hecho almuerzo, lo moleste (sic) por el mercado y él se molestó (sic)”, luego, comenzó a decirle que “tenía mozos”, le propinó cachetadas en el rostro, le haló el cabello y le preguntó que, si iba a seguir con él, frente a lo cual recibió una respuesta negativa por parte de la actora. Contó nuevamente que, se fue del hogar junto a su hijo, pero que el señor LLANOS ORTEGON no le dejó sacar sus pertenencias de la casa. Frente a lo ocurrido en su trabajo, explicó que, el incidentado acudió a pedirle disculpas, pero al no obtenerlas, se molestó y comenzó a decirle que le “iba a pegar una puñalada”, que era una “puta” y que la iba a dejar “donde yo trabajaba cuando pasamos por la 19”, refiriendo que, si bien trabajó en “eso” durante un tiempo, el querellado se lo “restregaba siempre que discutimos”. Acto seguido, mencionó que cuando llegaron al Portal del Tunal comenzó a “jalnearme”, diciéndole que no quería seguir con ella “porque yo era una puta”, y volviéndola a agredir físicamente. Finalmente, contó que, el día domingo le permitió sacar sus cosas no sin antes amenazarla nuevamente con que iba a publicar fotos íntimas suyas (folio 96, archivo 00).

4.3.- En la misma oportunidad se escuchó rendir descargos al señor JOSER ANDREY LLANOS ORTEGON, quien manifestó que “es verdad que la insulte (sic) y le agredí”, pero negó haberle dicho que la iba a “apuñalar”. Respecto de las fotos íntimas que refiere la actora, dijo que las había eliminado para no tener problemas con ella, con quien indicó haber tenido una relación sentimental durante un año, pero que se separaron por problemas de convivencia, no obstante, expresó que para él no es fácil “dejarla ir porque lo que no hizo mi familia lo hizo ella”, que la accionante es una buena mujer, pero que el incidentado no sabe controlar sus emociones, y por sus impulsos la ha llegado a tratar mal.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

4.4.- Conforme a lo expuesto, resulta absolutamente probado el primer incumplimiento a las órdenes contenidas en la medida de protección que data 8 de junio de 2021 por parte del señor JOSER ANDREY ORTEGON LLANOS, pues, en efecto, lo expresado por el incidentado al rendir sus descargos constituyó sin lugar a equívocos, confesión total de los cargos de violencia endilgados en su contra por la señora YINA PAOLA ESQUIVEL TIQUE, quien sostuvo haber sido víctima de agresiones tanto físicas como verbales por parte del accionado. Comportamientos que atentan contra la integridad física y emocional de la actora y que son constitutivos de violencia.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como los aquí descritos, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, razón por la cual la decisión de primera instancia recibirá confirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta respecto del primer incumplimiento a la medida de protección.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc38dcedfcf48e65dec5ebb0cec56f91bbd213a5327c05cfee50fca675857516**

Documento generado en 24/11/2021 03:03:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

➤ Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

➤ Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.

➤ Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00811-00
Proceso	Medida de protección – Primer Incidente de Incumplimiento
Accionante	Leidy Xiomara Barbosa Rivera
Accionado	Cristian Yesid Barbosa Rivera
Instancia	Segunda
Providencia	Auto
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Decreta nulidad

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre el grado de consulta de la decisión proferida el 14 de octubre de 2021 por la Comisaría Séptima de Familia- Bosa III de esta ciudad, mas no es posible dado que se verifica una irregularidad que vicia lo actuado.

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, así mismo en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que: *“la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”*.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

➤ Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

➤ Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.

➤ Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

El artículo 133 del Código General del Proceso determina que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando: “... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

A su vez, el inciso 4° del artículo 292 *ibidem* frente al envío del aviso de notificación señala que: “La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8 de Familia de Bogotá y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá indicó:

“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

“NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el Juzgado que el incidentado no fue notificado en debida forma de la decisión adoptada mediante el auto de fecha 1° de octubre de 2021 (páginas 99 y 100, archivo 00), por medio de la cual la Comisaría de Familia de conocimiento admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección y programó la audiencia de trámite y fallo para el día 14 del mismo mes y año. Al respecto, se advierte que, pese a que en el plenario obra informe de notificación por aviso realizado al señor CRISTIAN YESID BARBOSA RIVERA (página 108, archivo 00), el mismo fue fijado en la puerta de ingreso al inmueble donde se dice reside la parte accionada, sin que tal documento haya sido enviado a través de empresa de servicio postal certificada y que esta expidiera la respectiva constancia de entrega.

La anterior circunstancia conculca sin duda el derecho al debido proceso que le asiste a las partes, puesto que el incidentado no fue enterado en debida forma de la providencia que admitió la solicitud incidental y señaló fecha para la audiencia de trámite y fallo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

➤ Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

➤ Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.

➤ Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Así las cosas, dado que la aludida irregularidad no ha sido saneada en la forma que prescribe el artículo 136 ibídem, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del acto de notificación realizado el 5 de octubre de 2021 en adelante, inclusive la audiencia realizada el día 14 de octubre del año en curso, para que se renueve la actuación, convocando nuevamente a las partes a la audiencia correspondiente, debiendo notificar en debida forma al accionado del auto que fije fecha y hora, ya sea acorde al artículo 292 del C. G. del P., o personalmente.

Según sea el caso, deberá observarse la decisión del Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8ª de Familia de Bogotá y Juzgado Segundo de Familia de Bogotá indicó: *“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el ultimo inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaría no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso”* (negrillas y subrayado fuera del texto, artículo 292 del C. G. del P. o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa III de esta ciudad a partir del acto de notificación realizado el día 5 de octubre 2021 en adelante, inclusive la audiencia realizada el día 14 de octubre del año en curso.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04246d48d2fffd76d199ab391a289dc23b9cf78cb7f9338a3c9d7d56c4400663**

Documento generado en 24/11/2021 03:03:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00816-00
Proceso	Medida de protección – Apelación
Accionante	Alexander Atehortúa Piedrahita
Accionado	Belsi Hurtado Pineda
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Quinta de Familia – Usme I de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para desatar el recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo proferido el día 27 de octubre de 2021 (páginas 31 a 38, archivo 00).

II. ANTECEDENTES:

1.- El 12 de octubre de 2021, el señor ALEXANDER ATEHORTUA PIEDRAHITA solicitó medida de protección a su favor y en contra de la señora BELSI HURTADO PINEDA (páginas 9 a 14, archivo 00).

2.- Con auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia de origen avocó el conocimiento de la solicitud de acción de protección, decretó medidas de protección provisionales y citó a las partes a audiencia, entre otras determinaciones (páginas 21 y 22, archivo 00).

3.- Adelantado el trámite legal pertinente, en audiencia celebrada el día 27 de octubre del año en curso, con la comparecencia de las partes, se declararon no probados los hechos de violencia denunciados por el señor ALEXANDER ATEHORTUA PIEDRAHITA (páginas 31 a 38, archivo 00), decisión que fue recurrida por este último.

El Despacho entra a resolver, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “*Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

Así mismo “*La ley busca PREVENIR, REMEDIAR y SANCIONAR la violencia intrafamiliar para asegurar a la familia su armonía y unidad. Define la violencia intrafamiliar al disponer que toda persona que en el contexto de una familia sea víctima de un daño físico psíquico, amenaza, agravio u ofensa, o cualquier forma de agresión por parte de algún miembro del grupo familiar podrá sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia maltrato o agresión que evite que ésta se produzca.*” (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Violencia Intrafamiliar, 2007).

Ahora bien, a efectos de definir lo que constituye violencia verbal, en razón a que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 no incluyó significados al respecto, es menester acudir al contenido de la Ley 1257 de 2008 “*Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones*” en donde el legislador estableció los conceptos de: daño psicológico y sufrimiento físico, que si bien es normativa aplicable para la mujer, para efectos de la definición de los daños es aplicable al presente asunto.

Así, constituye daño psicológico la consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. El daño físico fue definido como: “*b) Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona*” (art. 3° de la Ley 1257 de 2008).

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No. 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32.La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(..)



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 19962, reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”.

Según el tratadista AGUSTÍN MARTÍNEZ PACHECO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores, en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:

“Concepción restringida de la violencia.

Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair¹ cita algunas de estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: “La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”. Una segunda definición se encuentra en una cita



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

que la autora realiza de Jean-Marie Domenach: “Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente”. La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: “fuerza física empleada para causar daño.”.

De otra parte, frente a las agresiones en el entorno familiar la H. Corte Suprema de Justicia ha referido en la sentencia STC-2287-18:

“El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.

Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.

Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano.

Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

IV. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con la solicitud presentada el 12 de octubre de 2021 por el señor



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ALEXANDER ATEHORTUA PIEDRAHITA de 45 años de edad, en la que puso en conocimiento de la Comisaría de Familia de origen los hechos acaecidos el día 8 de octubre del año en curso aproximadamente a la hora de las 11:45 am, momento en el cual refirió que la señora BELSI HURTADO PINEDA le propinó un golpe en la espalda y le dijo que era una “malparido”, alegándole que viene a reclamar “*el mercado de su hijo cuando yo estaba reclamando un mercado para mi mamá*”, a lo que el actor le respondió que “*ya me había robado todo ya me había sacado de la casa que más quería*”. Seguidamente, mencionó que la accionada llamó a la policía y cuando esta llegó al lugar de los hechos lo comenzaron a “molestar” como consecuencia de la medida de protección que tiene la señora HURTADO PINEDA a su favor. Tres horas más tarde, adujo que la accionada le gritó “*cosas que no entendía en realidad*”, que no logró “*captar las palabras, pero se supone que ella no debió haberme dicho nada*” (página 9, archivo 00).

4.2.- En la sesión del 27 de octubre de 2021, el señor ALEXANDER ATEHORTUA PIEDRAHITA se ratificó en su denuncia, agregando que, la accionada convive con una persona que tiene “*antecedentes*”, razón por la cual, dijo sentirse “*intimidado*”, además, porque considera que la querellada es una mujer “*peligrosa que puede hacerme daño*”, afirmando que ha recibido amenazas de su parte. Refirió que, la señora HURTADO PINEDA consume “*pastas para dormir y toma licor*”, y que es testigo de lo que ella ha hecho “*como accionar armas de fuego*” (páginas 32 y 33, archivo 00).

4.3.- En la misma oportunidad se escuchó rendir descargos a la señora BELSI HURTADO PINEDA, quien negó los cargos que fueron endilgados en su contra, para lo cual, indicó que tiene una medida de protección y que el actor le dijo que la iba a demandar por todo lo que le había “*robado*”, que fue el señor ATEHORTUA PIEDRAHITA quien la llamó y le comenzó a decir palabras soeces como “*ladrona*”, explicando que entre ellos existe un hijo común, y que ella le hizo reclamo por un mercado, y que cuando arribó la policía esta le llamó la atención a el denunciante (página 33, archivo 00).

4.4.- Hasta este punto, para la autoridad administrativa de primera instancia, al no existir prueba de los hechos de agresión denunciados por el señor ALEXANDER ATEHORTUA PIEDRAHITA más allá de sus propias manifestaciones, aunado al hecho que la señora BELSI HURTADO PINEDA negó categóricamente haber incurrido en los cargos endilgados en su contra, no advirtió la necesidad de imponer la medida de protección solicitada, máxime cuando el actor no quiso ser valorado por medicina legal, declaró no probados los hechos de agresión puestos en conocimiento por el accionante.

4.5.- Realizado el anterior recuento, procede el Despacho a pronunciarse frente a los



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

reparos concretos esgrimidos por el señor ALEXANDER ATEHORTUA PIEDRAHITA al momento de instaurar el recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 27 de octubre de 2021.

En síntesis, manifestó el recurrente estar en desacuerdo con la decisión tomada por el *a-quo* alegando que, a su criterio, los hechos de agresión sí ocurrieron, debido a que la accionada “*se me acerco (sic) a molestarte*”, así mismo, que se siente en estado de indefensión por parte de la denunciada porque tiene un “*problema en la vista*”.

4.6.- Conforme a lo expuesto, y sin tanto circunloquio, advierte el Despacho que la decisión proferida por la autoridad administrativa de primera instancia habrá de conformarse, como quiera que, en efecto, los hechos de violencia denunciados por el señor ALEXANDER ATEHORTUA PIEDRAHITA no se encuentran soportados en medio de prueba alguno, máxime cuando el relato del actor no es suficiente como para tener por acreditada las presuntas agresiones de las que dijo fue víctima, además, que es el propio recurrente quien afirma no haber escuchado todo lo expresado por la señora BELSI HURTADO PINEDA, indicando que hubo palabras que no logró entender.

Al respecto, conviene recordar que el art. 10 de la Ley 296 de 1996 establece que, junto a la petición de medida de protección deberá expresar con claridad los siguientes datos: “*a) Nombre de quien la presenta y su identificación, si fuere posible; // b) Nombre de la persona o personas víctimas de la violencia intrafamiliar; // c) Nombre y domicilio del agresor; // d) Relato de los hechos denunciados, y // e) Solicitud de las pruebas que estime necesarias” (se resalta).*

Así las cosas, si bien el señor ATEHORTUA PIEDRAHITA manifestó reiteradamente sentir temor e intimidación por parte de la señora HURTADO PINEDA, no puede pasarse por alto que, aunque obra constancia de haber remitido al accionante a valoración ante el Instituto Nacional de Medicina Legal (página 23, archivo 00), esta no fue practicada, en consecuencia, al no existir más elementos de prueba que valorar, deviene la imposibilidad de tener por acreditados los hechos de violencia expuestos en la presente acción de protección, razón por la cual, la decisión de primera instancia recibirá confirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5-. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada dentro del asunto de la referencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78716306e453b042061687de2ee82195bd41a811fed4c724ff7b58097a0d856**

Documento generado en 24/11/2021 03:03:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00820-00
Proceso	Medida de protección – Primer Incidente de Incumplimiento
Accionante	Liceth Vanessa Murillo Salas
Accionado	Jhon Hawey Ramírez Yepes
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

1.- MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Séptima de Familia – Bosa I de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo proferido el día 22 de septiembre de 2021, a través del cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JHON HAWEY RAMIREZ YEPES y se le sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes entre otras determinaciones (folios 85 a 90, archivo 00).

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- El 14 de septiembre de 2018 la señora LICETH VANESSA MURILLO SALAS solicitó medida de protección a su favor y en contra del señor JHON HAWEY RAMIREZ YEPES (folios 15 y 16 archivo 00). Con auto de la fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó su conocimiento, decretó medidas de protección provisionales y citó a las partes a audiencia, entre otras determinaciones (folio 22, archivo 00).

2.2.- En diligencia llevada a cabo día 1° de octubre de 2018, se otorgó medida de protección definitiva a favor de la señora LICETH VANESSA MURILLO SALAS y en contra del accionado¹ (folios 29 a 31, archivo 00).

2.3.- Posteriormente, el 1° de septiembre de 2021 la actora promovió incidente de incumplimiento a la anterior medida de protección (folios 56 y 57, archivo 00). Mediante auto de la misma fecha la Comisaría de Familia admitió y avocó el

¹ En el acto administrativo reseñado se cometió un error de digitación al momento de referir el nombre de las partes, quedando consignado que la medida de protección se otorgó a favor del señor JHON HAWEY RAMIREZ YEPES y en contra de la señora LICETH VANESSA MURILLO SALAS.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

conocimiento de la nueva solicitud y citó a los involucrados a audiencia (folio 67, archivo 00).

2.4.- En la sesión celebrada el día 22 de septiembre de 2021 con la asistencia de ambas partes y del Ministerio Público, se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JHON HAWEY RAMIREZ YEPES y se le impuso multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras determinaciones (folios 85 a 90, archivo 00), decisión respecto de la cual se surte el grado de consulta.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.*

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: “La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

feministas², la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996³, reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴’.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁵”.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁶. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al

² Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

³ M. P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.

⁵ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.

⁶ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁷ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁸, así:

- *Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;*
- *Cuando es humillada delante de los demás;*
- *Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);*
- *Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).*

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁹:

- *impedirle ver a sus amig[a/o]s;*
- *limitar el contacto con su familia carnal;*
- *insistir en saber dónde está en todo momento;*
- *ignorarla o tratarla con indiferencia;*
- *enojarse con ella si habla con otros hombres;*
- *acusarla constantemente de serle infiel;*
- *controlar su acceso a la atención en salud. (...)*

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque

Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁷ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁸ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁹ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres¹⁰.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹¹.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”¹². Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹³.

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres

¹⁰ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹¹ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹² CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹³ <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹⁴

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo¹⁵. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”¹⁶.

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁷ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución¹⁸ (...).”

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4.- PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con la solicitud presentada el 1º de septiembre de 2021 por la señora LICETH VANESSA MURILLO SALAS de 31 años de edad, en la que puso en conocimiento de la Comisaría de Familia de origen los hechos acaecidos el día 12 de agosto del año en curso, cuando aproximadamente a la hora de las 8:30 a.m. el señor JHON HAWEY RAMIREZ YEPES le envió un mensaje de texto diciéndole que era una “perra, cochina, una malparida, una puta”. Explicó que, luego de que decidieron

¹⁴ Ibidem, p. 45.

¹⁵ Ibidem, p. 86.

¹⁶ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁷ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁸ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

separarse el incidentado comenzó a perseguirla y estar pendiente de las personas con las que salía, y al ver que la actora no quería volver con él, la empezó a tratar mal y cuando la visitaba en su casa rebuscaba entre sus pertenencias. Finalmente, dijo que, en el mes de febrero del presente año le propinó un golpe en el rostro lo que le provocó un sangrado en la nariz (folio 57, archivo 00).

4.2.- En la sesión del 22 de septiembre de 2021, la accionante se ratificó en su denuncia, agregando que, su intención con el presente proceso es que el incidentado la respete y la deje en paz, que no la siga persiguiendo ni preguntándole a sus hijos con quién está o qué hace, que es su deseo sentirse libre y no vigilada, y que con el accionado tiene un hijo en común y es por él por quien tienen que luchar. Frente a los hechos denunciados dijo que, sus hijos fueron testigos de lo ocurrido (folio 86, archivo 00).

4.3.- En la misma oportunidad se escuchó rendir descargos al señor JHON HAWEY RAMIREZ YEPES quien comenzó explicando que, se separó de la actora hace siete meses, última que comenzó a recibir amenazas por parte de la familia del “*amante que ella tuvo o tiene*”, siendo también involucradas en ello sus hijas, y negó lo narrado por la señora MURILLO SALAS respecto a que él la vigila o persigue. Refirió que, el día 11 de agosto aproximadamente a la media noche, la solicitante se encontraba “*con el tipo en mención*” en su residencia, por lo que, él fue a confrontarlo debido a las amenazas antes relatadas, indicando que su disgusto fue con esa persona a quien denominó como “*Giovanni Díaz*”, y que le dijo a la actora que era una falta de respeto por su parte hacia sus hijas. Finalmente, manifestó haberle propinado una bofetada a la señora LICETH VANESSA en el mes de febrero, y respecto de los mensajes de textos dijo que para esa fecha le habían robado el teléfono celular y había sido estafado, no obstante, que es consciente de haberla ofendido y tratado mal en el pasado, pero negó haber escrito las palabras que refirió la accionante en su denuncia (página 86, archivo 00).

4.4.- Instrumento de Identificación Preliminar del Riesgo realizado el día 1° de septiembre de 2021 a la accionante, oportunidad en la que, de acuerdo a la información obtenida, se pudo observar un riesgo ALTO de violencia hacia la accionante y por parte de su excompañero, así como, agresiones físicas consistentes en golpes en la nariz en el mes de febrero de 2021, y a nivel psicológico, insultos y celos. Entre los factores de riesgo más importantes se identificó la resistencia del presunto agresor para aceptar la ruptura de la relación sentimental con la actora (páginas 58 y 59, archivo 00).

4.5.- Mensajes de texto aportados por la accionante quien indicó hacen parte de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

conversaciones que sostuvo con el incidentado el día de los hechos denunciados, donde se observa que los interlocutores se llaman el uno al otro como “jhon” y “vanessa”, el primero de ellos refiriéndose hacia el otro como “Putá”, “Perra”, “Cochina”, “Usted es una chiquita”, “No me joda la vida perra”, “Si vanessa si vanessa como si escuchándole (sic) sus cosas fuera a sacar algo acaso por esculcarle voy a evitar algo que tenga sus mosos (sic) no cierto” (folios 75 a 84, archivo 00)

4.6.- Conforme a lo expuesto, y tal como lo concluyó la autoridad administrativa de primera instancia, resulta absolutamente probado el primer incumplimiento a las órdenes contenidas en la medida de protección que data 1° de octubre de 2018 por parte del señor JHON HAWWEY RAMIREZ YEPES, pues, en efecto, lo expresado por el incidentado al rendir sus descargos constituyó, sin lugar a equívocos, confesión parcial de los cargos de violencia endilgados en su contra por la señora LICETH VANESSA MURILLO SALAS.

Téngase en cuenta que, el incitando, pese a desconocer haber sido el autor de los insultos propinados a la accionante por medio de los mensajes de texto por ella aportados, aceptó haberla agredido físicamente al propinarle una bofetada en el rostro en el mes de febrero del presente año, lo cual, llevó a que en el Instrumento de Identificación Preliminar del Riesgo se identificara un nivel alto de amenaza a la integridad física y psicológica de la actora. Además, debe resaltarse, que el señor RAMIREZ YEPES continuó perpetuando actos descalificantes hacia su expareja incluso al momento de ser escuchado en la diligencia adelantada al interior del presente trámite incidental, haciendo alusión a que la solicitante tiene un “amante”, y que por tal motivo acudió a su residencia para enfrentarse a él, desconociendo la medida de protección que fue impuesta en su contra, oportunidad en la que se le conminó para que se abstuviera de realizar acto de violencia de cualquier naturaleza, ofensas, provocaciones y agresiones hacia la accionante. Última que, en su denuncia también narró como el incidentado, producto de la ruptura sentimental entre ellos ocurrida, la mantiene vigilando y persiguiendo, afectando su tranquilidad, y cuyo comportamiento también es constitutivo de violencia, mismo que, aunque no fue aceptado por el querellado, no puede olvidarse que es él mismo quien sostuvo ser “consciente de haberla ofendido y tratado mal en el pasado”.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como los aquí descritos, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, razón por la cual la decisión de primera instancia recibirá confirmación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta respecto del primer incumplimiento a la medida de protección.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff6fde7103024ab94263c709a79f8d20632c4aef1fce3376b4ee9042e9a889a**

Documento generado en 24/11/2021 03:03:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00821</i>
<i>Proceso</i>	<i>Curaduría Ad Hoc</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Mediante la presente providencia, y por reunir los requisitos legales exigidos se **ADMITE** la presente demanda de nombramiento de Curador Ad – Hoc, para autorizar el levantamiento de patrimonio de familia y se reconoce personería para actuar al abogado RAFAEL EDUARDO RAMÍREZ BOBADILLA.

Con base en lo dispuesto en el art. 278 del C. G. del P, que señala que el Juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial entre otros casos cuando no hubiere prueba por practicar como en el presente caso, a ello se procede teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

A través de apoderado, los señores ANDRÉS FERNANDO FERNÁNDEZ RUÍZ y YANNEL MORENO DÍAZ promovieron proceso de jurisdicción voluntaria para alcanzar las siguientes pretensiones:

Se designe Curador Ad-Hoc a la menor de edad ANTONIA ISABELLA FERNÁNDEZ MORENO para los trámites de cancelación del patrimonio de familia inembargable constituido por medio de la escritura pública No. 3009 del 18 de septiembre de 2020, otorgada en Notaria 13 del Círculo de Bogotá, sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2089292.

Las pretensiones anteriores son fundamentadas en los siguientes hechos:

Los demandantes adquirieron un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-2089292 mediante la Escritura Pública No. 3009 del 18 de septiembre de 2020, constituyendo patrimonio de familia.

El inmueble en la actualidad es demasiado pequeño para la familia, motivo por el cual las partes pretenden venderlo y con el dinero de la venta desean comprar un predio más grande.

Comprobando los hechos antes relacionados se aportó como medios de prueba los siguientes documentos: registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento de ANTONIA ISABELLA FERNÁNDEZ MORENO, escritura pública No. 3009 del 18 de septiembre de 2020, otorgada en la Notaria 13 del Círculo de Bogotá del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-2089292 y mediante la cual se constituye patrimonio de familia inembargable; certificado de libertad y tradición del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

inmueble recién mencionado.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos en este proceso los denominados por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo.

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931 señala que el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción subordinándose para el primer evento al consentimiento de su cónyuge y, en el segundo, al consentimiento de los hijos menores, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen o de un curador nombrado Ad-Hoc.

Con el registro civil de ANTONIA ISABELLA FERNÁNDEZ MORENO se demuestra que es menor de edad.

En este proceso se ha demostrado a través del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2089292 que, efectivamente el señor ANDRÉS FERNANDO FERNÁNDEZ RUÍZ constituyó patrimonio de familia inembargable a favor suyo, de su esposa (a) y de sus hijos, y que el material probatorio recaudado demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda en relación con la designación de Curador Ad-Hoc a la menor de edad ANTONIA ISABELLA FERNÁNDEZ MORENO, designación que se hace necesaria para la cancelación del patrimonio de familia en razón del beneficio que los demandantes le otorgarán a su hija, razón por la cual en tal sentido se pronunciará el Despacho.

Por lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR Curador Ad Hoc de la menor de edad ANTONIA ISABELLA FERNÁNDEZ MORENO para que autorice el levantamiento del patrimonio familiar, para lo cual se designa al Dr.(a) LUIS ALBERTO ALONSO MARTINEZ, quien se ubica en el correo electrónico luisalbertoalonsomartinez@gmail.com . **LÍBRESE COMUNICACIÓN POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO REMITIENDO ESTA PROVIDENCIA.**

SEGUNDO: Con la aceptación del cargo, téngase por discernido el mismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Señalar como honorarios al Curador la suma de \$ \$600.000.00, los que estarán a cargo del solicitante.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0857d37e4120f8a680e12b88eb5341732d71aaef80a2d742a4ccef4331f993db**

Documento generado en 24/11/2021 03:03:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00828-00
Proceso	Medida de protección – Apelación
Accionante	Andrea Paola Moreno Velásquez
Accionado	Wilson Jair Porras Pedraza
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Séptima de Familia – Bosa II de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para desatar el recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo proferido el día 8 de octubre de 2021 (folios 35 a 44, archivo 00).

II. ANTECEDENTES:

1.- El 23 de septiembre de 2021, la señora ANDREA PAOLA MORENO VELÁSQUEZ solicitó medida de protección a su favor y en contra del señor WILSON JAIR PORRAS PEDRAZA (folios 7 a 9, archivo 00).

2.- Con auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia de origen admitió y avocó el conocimiento de la solicitud de acción de protección, decretó medidas de protección provisionales y citó a las partes a audiencia, entre otras determinaciones (folios 21 y 22, archivo 00).

3.- Adelantado el trámite legal pertinente, en audiencia celebrada el día 8 de octubre del año en curso, con la comparecencia de las partes, se impuso medida de protección definitiva a favor de la señora ANDREA PAOLA MORENO VELÁSQUEZ y en contra del señor WILSON JAIR PORRAS PEDRAZA, entre otras determinaciones (folios 35 a 44, archivo 00), decisión que fue recurrida por este último.

El Despacho entra a resolver, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “Toda persona que



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42- 5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.*

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

(...)

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”¹¹. Este

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo¹⁴. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”¹⁵.

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución¹⁷ (...).

IV. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

4.1.- Se cuenta con la solicitud presentada el día 23 de septiembre de 2021 por la señora ANDREA PAOLA MORENO VELÁSQUEZ de 19 años de edad, en la que puso en conocimiento de la Comisaría de Familia de origen los hechos acaecidos el día 22 del mismo mes y año aproximadamente a la hora de las 16:00, cuando su excompañero sentimental el señor WILSON JAIR PORRAS PEDRAZA llegó a su domicilio junto a su actual pareja y dos amigos, quien se encontraba alterado y comenzó a decirle que “*si lo iba a matar que ahí estaba*”. Dijo que le pidió se fuera de su hogar “*porque me había arruinado la vida*”, a lo que el accionado le respondió que ella era una “*perra y zorra*”, aduciendo a que, según él, “*mi hija no era de él*”. Narró que uno de sus hermanos salió a defenderla y que el querellado la abofeteó en el rostro, por lo que, ella también se defendió, pero que la pareja del denunciado “*se me fue encima*” propinándole un golpe en la cara, desconociendo que la actora se encontraba en dieta, pues le habían practicado una cesárea. Finalmente, refirió que llamaron a la policía y que no es la primera vez que el señor PORRAS PEDRAZA la agrede, no obstante, hasta ahora nunca había denunciado (folio 7, archivo 00).

4.2.- En la sesión del 8 de octubre de 2021, la señora ANDREA PAOLA MORENO VELÁSQUEZ se ratificó en su denuncia, agregando que, desde el día de los hechos denunciados no se han vuelto a presentar nuevos eventos de violencia, que el accionado es consumidor de bebidas alcohólicas, y que cuando no las toma se torna agresivo (folios 36, archivo 00).

4.3.- En la misma oportunidad se escuchó rendir descargos al señor WILSON JAIR PORRAS PEDRAZA quien manifestó que, el día de los hechos denunciados no agredió a la accionante, sino que, por el contrario, fue ella la que le pegó una cachetada, que, posteriormente, uno de sus hermanos también lo agredió y la otra le “*escupió la cara*”, última que, según contó, lo amenaza con “*perjudicar a los hijos de mi pareja y a mi hijo*”. Indicó que, sí asistió a la vivienda de la señora MORENO VELÁSQUEZ junto a otras tres personas, pero que en ningún momento la trató mal, pues el motivo por el cual estuvo allí fue para confrontar a la hermana de la actora quien “*incita a mi esposa a que lleguemos al sitio para dar cara porque nos quieren matar*”. Refirió que, cuando el hermano de su excompañera lo encaró, su reacción fue propinarle un golpe en defensa, pero que, en ningún momento le dio una cachetada a la denunciante, por el contrario, fue su pareja sentimental quien la agarró por los brazos porque ella lo seguía agrediendo, pero que su esposa tampoco la agredió. Finalmente dijo que, no denunció los hechos reseñados “*porque estaba esperando a que ella me denunciara*” (página 36, archivo 00).

4.4.- Acto seguido, se escuchó la declaración de la señora MARGY CATALINA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

MORENO, hermana de la accionante, quien narró que el día 22 de septiembre del actual año, le había escrito al señor PORRAS PEDRAZA solicitándole dejara de decir que estaba respondiendo por su hija menor de edad, y como respuesta la esposa del accionado le dijo que *“lo dejara quieto”*, motivo por el cual, reconoció haberse alterado comenzándole a responder de manera grosera a la citada, quien también hizo lo propio, más aún, luego de que esta le dijera que la NNA no era de él y que ojalá *“la niña se le muriera”*. Seguidamente, refirió que, le solicitó le dijera al accionado que quería hablar con él, a lo que su pareja sentimental le respondió que *“ya vamos para allá”*. Cuando llegaron a su residencia junto a otras personas, el señor PORRAS PEDRAZA les dijo que, si lo iban a *“matar”*, que *“cómo son las cosas”*, a lo que ella le respondió que *“no se crea tanto que usted solo no es nadie”*, que *“usted anda diciendo que ha respondido por la niña en ese momento él respondió que le había pasado 10 mil pesos”*, acto seguido mencionó que llegaron sus hermanos.

Indicó que su hermana ANDREA PAOLA le dijo al accionado que se fuera y que *“no arme lío”*, que ella lo empujó y el señor WILSON JAIR *“la manotea”*, por lo cual, golpeó en el rostro al querellado quien le respondió de la misma manera, razón por la cual, la esposa de este último la agredió, seguidamente, su hermano JUAN CAMILO comenzó a pelear con el señor PORRAS PEDRAZA. Posteriormente, adujo que, una de las acompañantes sacó un cuchillo y la amenazó y, finalmente, todos ingresan al inmueble por solicitud de su madre. Al indagársele sobre los comportamientos agresivos del accionado, dijo ser testigo del *“manoteo”* hacia la accionante, motivo por el cual le propinó un golpe en el rostro, y que entre él su pareja sentimental *“arrinconaron”* a la actora, última que le dijo que era una *“perra”*, a lo que el denunciado se *“reía en la cara”* (folios 37 y 38, archivo 00).

4.5.- Declaración de la señora JAQUELINE VELÁSQUEZ LOZANO, progenitora de la accionante, quien comenzó su relato explicando que el día de los hechos denunciados se encontraba almorzando junto a sus tres hijos, mientras su hija MARGY CATALINA conversaba con el accionado, quien asegura le dijo *“le estaba dando para los pañales de la bebé que tienen en común”*, pero que, como ello es *“mentira”*, le dio *“malgenio”* y comenzó a discutir con él por teléfono. No le consta lo que hablaron, pero recuerda haber visto a su hija llorar por la conversación que mantuvo con la pareja sentimental del implicado.

Posteriormente, indicó que el señor WILSON JAIR llegó a su residencia junto a otras cinco personas expresando *“mátenme que aquí estoy”*. Mencionó que, su hija MARGY CATALINA lo enfrentó y, posteriormente, su hijo JUAN CAMILO. Tiene conocimiento que el accionado trató mal a sus hijos, que a ANDREA PAOLA le



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

mencionó que por qué *“ella decía no le había dado nada a la niña”*, luego *“la cacheteo (sic) a Andrea y Catalina, a mi hijo le reventó la nariz”*, la actora le devolvió el *“empujón”*, seguidamente, dijo que el denunciado y su esposa *“empiezan a pegar a mi hija, la mujer de Jair le pego (sic) una cachetada a Andrea”*. Recuerda que, una de las acompañantes del señor PORRAS PEDRAZA traía un cuchillo, y al indagársele por las agresiones propinadas por este hacia la actora, dijo que *“me la cogió y me lo dio duro, me le dio una cachetada, le dijo perra”* (folios 38 y 39, archivo 00).

4.6.- Declaración de la señora INGRID VANESSA BERNAL GÓMEZ, pareja sentimental del accionado, quien explicó que para el día de los hechos denunciados se encontraba trabajando y había publicado unos estados en el teléfono celular del señor WILSON JAIR, los cuales fueron respondidos por la señora MARGY CATALINA, razón por la cual, le dijo que no *“molestara más que dejara la maricada”*, pues el señor WILSON *“ya había hablado con Andrea y Andrea no quería que respondiera por el bebé”*. Explicó que la citada fue grosera con ella y la trató mal, amenazándola con *“matar a mis hijas”* y diciéndole que *“fuera a la casa si era muy mujer que llevara a Wilson que lo iba a matar”*, posteriormente, llamó al accionado para contarle lo ocurrido, con quien terminó asistiendo a la residencia de la actora.

Cuando llegaron, mencionó que, la familia de la señora ANDREA PAOLA lo comenzó a tratar mal, una de sus hermanas lo *“escupió”*, razón por la cual, las partes en este asunto comenzaron a discutir. Tiene conocimiento que la actora le dio una cachetada al accionado, motivo por el cual, ella la empujó, en consecuencia, la accionante también la agredió, y acto seguido hizo lo propio una de sus hermanas, por lo que, la amiga que la acompañaba la intentó defender. Seguidamente, recuerda que el hermano de la denunciante intentó golpear a su esposo, quien en defensa le propinó un golpe que lo arrojó al suelo. Finalmente, mencionó que abandonaron el lugar luego de que, *“ellos entraron a sacar un cuchillo”*, que con la señora ANDRE APAOLA nunca discutió, y que no le consta que el señor WILSON JAIR la haya agredido *“porque yo me metí cuando ella le pega una cachetada”*, aduciendo que *“yo era la que tenía a Andrea y la mantuve siempre presionada sobre los brazos porque ella le iba a seguir pegando a Wilson”* (folios 39, archivo 00).

4.7.- Hasta este punto, para la autoridad administrativa de primera instancia, quedó acreditado que la señora ANDREA PAOLA MORENO VELÁSQUEZ se vio afectada por la conducta violenta desplegada por el señor WILSON JAIR PORRAS PEDRADA, quien al acudir a su residencia perturbó su paz y tranquilidad, así como, el sosiego doméstico de la familia al generar escándalos. Comportamiento que reprochó, máxime cuando encontró probadas las agresiones físicas en contra de la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

accionante, consistentes en manoteos en la cara, lo que provocó una pelea entre él y los miembros de la familia de la señora MORENO VELÁSQUEZ, todo lo cual, a criterio del *a-quo*, se encuentra en contravía de los postulados legales y constitucionales que imponen a las familias mantener relaciones basadas en el respeto mutuo y la garantía de los derechos humanos, especialmente, al de las mujeres a llevar una vida libre de violencias.

4.8.- Realizado el anterior recuento, procede el Despacho a pronunciarse frente a los reparos concretos esgrimidos por el señor WILSON JAIR PORRAS PEDRAZA al momento de instaurar el recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 8 de octubre de 2021.

Sin mayores argumentos manifestó el recurrente estar en desacuerdo con la decisión tomada por la Comisaría de Familia de conocimiento, desconociendo las pruebas aportadas por la accionante que generaron una medida de protección a favor de la señora ANDREA PAOLA MORENO VELÁSQUEZ, por las agresiones verbales y físicas que se dice recibió por su parte.

4.9.- Conforme a lo expuesto, rápidamente advierte el Despacho que la decisión recurrida habrá de confirmarse, en la medida que el apelante no expone razones suficientes como para desvirtuar la decisión tomada por la autoridad administrativa de primera instancia. En todo caso, conviene hacer la precisión que, tal como concluyó la *a-quo*, con el material probatorio recaudado en la presente acción de protección quedaron acreditadas, sin lugar a equívocos, las agresiones de la que fue víctima la señora ANDREA PAOLA MORENO VELÁSQUEZ por parte del señor WILSON JAIR PORRAS PEDRAZA quien, independientemente de los motivos, en efecto, incurrió en actos constitutivos de violencia el día de los hechos denunciados.

Recuérdese que, es el propio quejoso quien al rendir sus descargos reconoció haber acudido a la vivienda de la actora para hacerle ciertos reclamos y, como consecuencia de ello, se generó en el lugar un altercado entre los involucrados, el cual, también reconoció la señora INGRID VANESSA BERNAL GÓMEZ haber ocurrido; con el cual, no solo se afectó la unidad familiar de la señora MORENO VELÁSQUEZ, sino que, además, esta fue víctima directa de agresiones físicas y verbales propinadas, entre otros, por el denunciado, quien si bien negó categóricamente haber incurrido en ellas, los relatos de la señoras MARGY CATALINA MORENO y JAQUELINE VELÁSQUEZ LOZANO son consistentes al indicar que el quejoso “manoteó” a la actora, golpeándola en el rostro y diciéndole que era una “perra”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, a la señora ANDREA PAOLA MORENO



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

VELÁSQUEZ le asiste el derecho a ser protegida de cualquier tipo de violencia, aunado al hecho de que el recurrente no explica en su recurso vertical cuáles son los motivos de su inconformidad con la decisión tomada por la Comisaría de Familia de conocimiento, deviene en la confirmación de dicha decisión, máxime cuando, se reitera, en el presente asunto no puede justificarse el actuar desplegado por el accionado bajo ninguna circunstancia, en consecuencia, de sentirse también agredido por lo ocurrido, deberá interponer las denuncias que a bien considere pertinentes, debido a que, en esta oportunidad se debate la violencia de la que fue víctima la actora, la cual, como se explicó, quedó plenamente acreditada en el plenario.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5-. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24304bfd53a30e1eaecc4dbe0dc52f506ff86ce93a55275076978929108e10d5**

Documento generado en 24/11/2021 03:03:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00835</i>
<i>Proceso</i>	<i>Homologación Sentencia Eclesiástica</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En cumplimiento a lo dispuesto en el inicio primero del Parágrafo IV de la Ley 25 de 1992 y por ser procedente, EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá, el 03 de octubre de 2019 mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico que celebraron PATRICIA LAVERDE ALBA y HENRY OSWALDO BARRETO MARTÍNEZ, en cuanto a los efectos civiles que correspondan.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción en los registros civiles correspondientes, para lo cual se ordena librar las comunicaciones del caso. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bacc2d4343336e93dea8c66d15f7b24ce8fdd7ee58393c224bbb46321fdcf9b**

Documento generado en 24/11/2021 03:03:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>